

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA (ANTERIORMENTE DENOMINADO)
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

Expediente 21.800

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

26 DE ABRIL DE 2022

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

AREA LEGISLATIVA VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas diputadas y diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto “**LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA**”, Expediente No. 21.800, iniciado el 12 de febrero de 2020, publicado en La Gaceta No. 50, Alcance No. 43, de fecha 13 de marzo del 2020, dictaminado afirmativamente y devuelto a Comisión dictaminadora vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, con base en las siguientes consideraciones:

1. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto fue presentado por la diputada Carolina Hidalgo Herrera, inicialmente bajo el título de “Código de Ejecución Penal”. Este, responde a la necesidad y obligación por parte del Estado, de contar con un instrumento jurídico con carácter de ley que determine la manera en que se ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad, por parte de las personas mayores de edad que deban ser sometidas a alguna de estas. Ello en tanto, una ley que normativice la ejecución de las penas es parte de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales, en el ejercicio del ius puniendi.

Así, este proyecto establece los principios, derechos y necesidades principales de la población en cumplimiento de una pena o medida de seguridad. Regula además, en cuanto a la ejecución de las penas, las modalidades y programas de las mismas, su ubicación y lo referente a la organización del Sistema Penitenciario Nacional. De esta manera garantiza que este sistema responda a una política de Estado, y no precisamente a la visión del gobierno o administración de turno que se encuentre a cargo, brindando así un más claro respeto y garantía de los derechos humanos de las personas a quienes ha alcanzado el sistema penal.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- El 12 de febrero de 2020 fue iniciado el Expediente 21.800.
- El 13 de marzo de 2020 fue publicado en el Alcance No. 43 de La Gaceta No. 50.

- El 26 de mayo de 2020 ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
- Se asignó a una subcomisión para su estudio y en la sesión ordinaria No. 15 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, del 8 de setiembre del presente año, se aprobó el informe rendido por esta. Así también el sustitutivo recomendado por la misma. De manera que se procedió a dictaminar afirmativamente el proyecto de ley.
- El expediente fue dictaminado de manera afirmativa en fecha del 20 de octubre de 2022.
- El 22 de marzo de 2022, tras modificaciones realizadas vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se hizo una última lectura de este informe en el Plenario Legislativo. Se procedió de manera inmediata a su votación en primer debate, resultando de ello su archivo por voto de la mayoría de las diputaciones presentes.
- El 31 de marzo de 2022 la votación en primer debate fue revisada mediante moción de orden. En el mismo acto se procedió a votar una moción según lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Legislativo y al aprobarse, el expediente fue reenviado a la comisión dictaminadora, en aras de que esta realice los cambios pertinentes para que continúe su trámite legislativo desde esta fase.
- El 19 de abril de 2022 el expediente ingresó nuevamente al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos. Se procedió a su conocimiento en el pleno de la comisión.
- El 26 de abril de 2022, en Sesión Ordinaria No. 52, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos procedió a la aprobación de la moción de fondo que adjuntaba un texto sustitutivo consensuado y con ello, consecuentemente, el expediente fue votado por el fondo. De manera que se aprobó por el voto afirmativo de la mayoría de las diputaciones presentes. En esta misma fecha fueron aprobadas dos mociones de consulta y una moción de publicación sobre el texto indicado.

3. PROCESO DE CONSULTA

El texto base del expediente en análisis fue consultado en fecha del 02 de junio y 01 de julio de 2020, a las siguientes entidades:

- Patronato Nacional de la Infancia
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Universidad Nacional de Costa Rica
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Universidad Técnica Nacional
- Corte Suprema de Justicia
- Rector Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Estatal a Distancia UNED
- Ministerio de Salud
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Seguridad Pública
- Colegio de Abogados de Costa Rica
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor
- Fiscalía General de la República
- Contraloría General de la República
- IAFA
- Defensa Pública
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD
- Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Criminología en C.R.
- ILANUD
- Ministerio de Planificación
- Colegio de Profesionales en Orientación
- Colegio de Trabajadores Sociales de C.R.
- Centro Atención Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).

- Colegio de Profesionales de Psicología de CR

A raíz de los criterios recibidos respecto al texto base del presente expediente, y posteriores reuniones y espacios de intercambios de discusión, en fecha del 25 de noviembre de 2020 fue presentado y aprobado un texto sustitutivo que incorporó los cambios relevantes para la mejora del texto en cuestión. Este texto fue consultado, nuevamente, en las sesiones del 25 de noviembre de 2020 y 26 de enero de 2021, a las siguientes entidades:

- Colegio de Profesionales en Orientación
- Ministerio de Salud
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Ministerio de Justicia
- Defensoría de los Habitantes
- FUNDEPREDI
- Ministerio de Educación Pública
- Corte Suprema de Justicia
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- Colegio de Profesionales en Criminología en C.R.
- Colegio de Profesionales de Psicología de C.R.
- ILANUD
- Organización Familia Penitenciaria Unida
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD
- IAFA
- Colegio de Abogados de Costa Rica
- Equipo Nacional de Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena
- Ministerio de Seguridad Pública
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor
- Fiscalía General de la República
- Colegio de Trabajadores Sociales de C.R.
- Defensa Pública
- Ministerio de Planificación
- Contraloría General de la República

- Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley CAPEMCOL
- Colegio de Profesionales en Criminología en C.R.
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Universidad Técnica Nacional
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Patronato Nacional de la Infancia
- Todas las Universidades Públicas
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Tribunal Supremo de Elecciones

El resumen de los criterios emitidos por las entidades mencionadas anteriormente, es parte del fundamento con el cual se dictaminó de manera afirmativa el expediente referido, en fecha del 20 de octubre de 2021. Estos constan en el dictamen de la fecha indicada.

No obstante, una vez ingresado nuevamente en el orden del día de esta comisión, según lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Legislativo, y votado por el fondo de manera afirmativa con la incorporación de una moción de texto sustitutivo, en fecha del 26 de abril de 2022 se procedió a votar dos mociones de consulta del texto dictaminado. En estas se solicitó emitir criterio a las siguientes entidades:

- Corte Suprema de Justicia
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Patronato Nacional de la Infancia
- CONAPDIS
- Universidades Públicas
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Ministerio de Justicia y Paz
- Jueces y juezas de Ejecución de la Pena
- Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia

- Ministerio Público.

4. INFORME DEL DEPARTAMENTOS DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Al presente expediente se le presentó informe de este departamento en fecha del 30 de noviembre de 2021. Así, la mayoría de sus observaciones fueron incluidas en el trámite de mociones vía artículo 137 del Reglamento Legislativo. Este informe indicó sobre el contenido del articulado:

Artículo 1:

En la disposición inicial del presente proyecto de ley, se fija el objeto de la misma, cuál es la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad.

Una primera observación se refiere a la cobertura que se indica en su contenido, en cuanto a la limitación de su aplicación a la población sentenciada, sin que se valore la aplicación de alguna de su normativa a otra población que se encuentra privada de libertad como medida cautelar, con prisión preventiva, ya sea por delincuencia local o personas que están sujeta a un procedimiento de extradición.

Es claro que estas últimas hipótesis no guardan relación con la ejecución penal, también es claro que se trata de personas privadas de libertad casi en idénticas condiciones de las que se encuentran las personas que ya han sido sentenciadas. De manera que convendría valorar si existen algunos aspectos que se les aplique a estas personas, especialmente en la tutela de sus derechos fundamentales.

Por ejemplo, no se indica si estas personas deben tener algún tipo de programa de atención o a alguna actividad, o si debe ser evaluada de alguna forma. De manera que no parece aconsejable que se le invisibilice especialmente en la esfera penitenciaria.

Otro de los aspectos que merece atención, es el segundo párrafo, donde se alude a “Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales”, expresión que es sumamente indeterminada.

Efectivamente, servicios y prestaciones sociales es una expresión muy difusa, que puede dar lugar a múltiples posiciones en cuanto a su contenido, situación que es particularmente delicada a raíz de que la norma está imponiendo una obligación, un deber.

De ahí que resulte conveniente establecer de manera más precisa a cuáles instituciones o servicios se hace referencia, para que así la obligación pueda ser clara, en cuanto a su contenido y en cuanto a las instituciones sobre la que recaería.

Igualmente, es necesario señalar que el contenido de esta expresión tiene relación directa con la definición de las consultas obligatorias del presente proyecto de ley, en el tanto la frase “entidades de la Administración Pública”, podría incluir instituciones autónomas (como el Instituto Costarricense de Electricidad o el Instituto de Acueductos y Alcantarillado) a las que se le debería consultar obligatoriamente este proyecto. De manera que si esta redacción se cambia, se modificará también la definición de las instituciones a las que se debe consultar la iniciativa.

Finalmente, indicar que la frase que se incluyó por la moción aprobada N° 1-137, incluye una frase que tiene un contenido confuso, en el tanto no se logra determinar qué se busca con la referencia que se formula a la seguridad de la ciudadanía. Se recomienda revisar.

Artículo 2:

En esta norma se determina el ámbito de aplicación de la ley, lo que se vincula con el objeto plasmado en el Objeto descrito en el artículo 1. De manera que si se modificara en alguna forma dicho artículo 1, tendría que modificarse en concordancia esta segunda disposición también.

Artículo 3:

En este artículo se plantean varias definiciones que mayoritariamente son de uso general.

De inicio, debemos afirmar que, en términos generales, una sana técnica legislativa desaconseja incluir definiciones en una ley, salvo que ésta regule una materia especialmente técnica, en la que es común la presencia de un vocabulario técnico especializado, lo que no parece cumplirse en este caso.

Por ello, se recomienda valorar la necesidad y especialmente la utilidad de mantener estas definiciones en este proyecto de ley.

Artículo 4:

En esta norma se describen varios principios rectores de la ejecución penal, contenido sobre el que se plantean las siguientes observaciones puntuales:

- a) En el inciso c) se explica el Principio de Interés Superior de la persona menor de edad, según el cual, se debe garantizar el respeto a estas personas y debe asegurárseles un ambiente que no interfiera con su desarrollo.*

Aunque el texto no lo dice expresamente, se trata de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, quienes tienen la posibilidad de tener a sus hijos e hijas en el centro penitenciario donde se encuentren recluidas por un tiempo.

El desarrollo de este principio refleja el cumplimiento del Principio de Trascendencia Mínima, según el cual, la pena debe trascender lo menos posible a personas diferentes a la que cumple la sanción, requerimiento que es de particular importancia en el caso de los niños y las niñas hijos de mujeres privadas de libertad.¹

¹ “En este tipo de situaciones puede verse vulnerado el principio de personalidad o intrascendencia de la pena en virtud de la afectación desproporcionada de una multiplicidad de derechos – indivisibles e interrelacionados– de los niños y niñas, tales como el derecho a la protección familiar; a la vida en condiciones dignas; a la integridad psíquica y corporal; al desarrollo; a ser oído, entre otros. Este principio prohíbe que, por medio de la sanción penal, se castigue en forma indirecta a quienes no hayan cometido un delito, ya que la pena debe restringirse solo a la persona condenada y no puede extenderse a otros sujetos.” Comité de los Derechos del Niño, Day of General

*Igualmente, este contenido es acorde con lo establecido en la Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, donde se indica:” Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. **Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.**”²*

En este contexto, preocupa lo adicionado por la moción aprobada N° 2-137, donde se dice o aclara que lo indicado sobre el interés superior de la persona menor de edad, “sin menoscabo del cumplimiento de la pena”. La expresión simplemente se agrega de manera desarticulada al resto del inciso, en el sentido de que no se especifica qué es aquello que no tendrá menoscabo por el cumplimiento de la condena. Si se trata de las condiciones en que deben estar los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, o de aquellos niños y niñas que visiten a sus padres en prisión, tal aclaración podría entenderse contraria a este principio y al principio de trascendencia mínima, lo que sería contrario a los derechos de las personas menores de edad. Debe recordarse que los instrumentos de Naciones Unidas para la protección de Derechos Humanos (como las Reglas de Bangkok) también son parámetros de constitucionalidad según la legislación costarricense. Por ello se recomienda revisar el contenido de lo agregado mediante moción.

- b) *En el inciso l) se relata el Principio de Resolución Alternativa de Conflictos y Justicia Restaurativa, y el contenido no permite inferir con claridad a qué aplicación de este principio se está haciendo referencia. Inicialmente, parece referirse a la etapa de ejecución, pero posteriormente se indica que se utilizará en sede judicial “cuando sea procedente”, lo que sugiere la aplicación en otra fase. En todo caso, debe recordarse que existe regulación sobre la aplicación de la Justicia Restaurativa, como bien se*

Discussion of children of incarcerated parents, 2011, citado en Punición y Maternidad, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33277.pdf>

² Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), regla # 49.

indica en el mismo texto, razón por la que es innecesario repetir lo establecido en dicha normativa, y si la intención es establecer algún elemento diferenciador para la ejecución penal, debe redactarse de manera más clara.

Artículo 5:

En esta disposición se enumeran varios derechos de las personas privadas de libertad, y se ubica en el Título II denominado Derechos de las Personas Privadas de Libertad. El capítulo I se refiere a los derechos de este grupo poblacional, mientras que en el capítulo II se enumeran sus deberes. De esta manera, la totalidad del título se refiere a las personas privadas de libertad, lo que podría explicarse porque es la pena más utilizada y que mayor control debe tener por su naturaleza, pero también hay que tomar en cuenta de que la ley se refiere a la ejecución de la pena, no solo de la prisión, por lo que se extraña alguna referencia a la población que cumple una sanción penal, pero no está privada de libertad.

Adicionalmente, y en concordancia con lo comentado sobre el artículo 1 del proyecto que nos ocupa, es importante destacar que no todas las personas privadas de libertad están cumpliendo pena, dado que algunas de ellas cumplen con la medida cautelar de prisión preventiva, de manera que convendría aclarar si los derechos y deberes que se enumeran en este título cubre o no a la población privada de libertad que no cumple una sanción penal. Si así fuera, tendría que modificarse en concordancia lo indicado en los artículos 1 y 2 del proyecto.

Ahora bien, dentro de los derechos que se enumeran en este artículo 5, destacar el inciso f), que se refiere al derecho al sufragio, donde se reconoce tendrá el derecho a ejercerlo, salvo que se haya decretado la inhabilitación al efecto.

Sobre este punto, cabe señalar que es claro que las personas privadas de libertad conservan su derecho a votar, pero debe tenerse cuidado con una redacción tan contundente, toda vez que el ejercicio real puede acarrear dificultades operativas

que las autoridades no podrían solventar, ya sea el Tribunal Supremo de Elecciones o la Autoridad Penitenciaria.

Debe recordarse sobre este punto que el Tribunal Supremos de Elecciones instala mesas de votación a lo interno de los centros penitenciarios, pero que a veces las personas privadas de libertad no quieren o no pueden cambiar sus respectivos domicilios electorales, de manera que si establece este derecho sin ninguna restricción, podría generarse la interpretación de las autoridades deben llevar a las personas privadas de libertad a los centros de votación que les corresponda, a lo largo del todo el país, lo que ocasionaría un problema logístico y de seguridad muy importante³.

Otro de los derechos que se establecen en esta disposición, es el derecho a la ocupación (inc.p), donde se establece una obligación para el Estado de proveer fuentes de ocupación para todas las personas privadas de libertad, lo que se sugiere revisar, en términos de verificar si existe una posibilidad real de cumplir con esta obligación, especialmente tomando en cuenta el número de personas privadas de libertad y las instalaciones y equipos que se requerirán para este fin. Nótese que no se establece ningún tipo de transitorio para la obligación que se está creando.

Igualmente, convendría establecer algún tipo de condición acerca de si las condiciones de seguridad permiten el cumplimiento pleno de dicha obligación, no solo por el número de efectivos que se requerirían para ello, sino también por los diferentes perfiles delictivos de la población penitenciaria.

Por otra parte, en el inciso r), párrafo tercero, se indica que si la Administración Penitenciaria considera imposible atender la salud de la persona sentenciada,

³ Ver en este sentido el Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penitenciarios, Decreto 10-1997 del Tribunal Supremo de Elecciones, donde se establece, entre otras normas, la siguiente: "Todos los ciudadanos que estén prestando servicios o se encontraren reclusos en los diversos centros penitenciarios del país, tienen derecho a que se les permita votar libremente el día de las elecciones, salvo aquellos que por sentencia judicial firme han sido objeto de suspensión del ejercicio de los derechos políticos, **o que por razones de seguridad no sea posible autorizar su traslado a la correspondiente junta receptora de votos**, esto último previa justificación de las autoridades competentes del Ministerio de Justicia." (Art.1, el resaltado no es del original)

debe “exponer el caso”, por el procedimiento que se fije reglamentariamente, lo que amerita algunas observaciones. En primer lugar, se habla de las personas sentenciadas que se hallen en modalidad cerrada, pero el supuesto que se contempla, la imposibilidad de atender apropiadamente la salud, también se puede presentar en personas indiciadas o sujetas a extradición, de manera que no cabría diferencia entre categorías jurídicas tratándose de la protección de la salud. Es muy posible que el procedimiento y las opciones de solución sean diferentes en dos supuestos, pero no resulta conveniente invisibilizar un problema similar para un grupo de la población privada de libertad.

Un segundo aspecto es que no se indica a quién se tiene que “exponer el caso” y para qué. Se indica que el procedimiento se fijará de manera reglamentaria, lo que de alguna manera contradice el espíritu del proyecto de ley que estudiamos, cual es el regular legalmente el quehacer penitenciario. Es claro que no se trata de configurar una regulación detallada, pero sí al menos deberían establecerse legalmente algunos parámetros generales, que permitan una mejor tutela del derecho fundamental a la salud. En esta misma línea, conviene aclarar si la opción sería un incidente de enfermedad (regulado en la misma iniciativa) u otra opción procedimental. Tendría que indicarse también si en este caso aplica lo previsto para el incidente de enfermedad, previsto en el artículo 116 y en el artículo 117 del proyecto.

También se recomienda revisar la redacción del inciso u), donde se establece el derecho a la visita, debido a las excepciones que pueden presentarse, especialmente por razones disciplinarias. La redacción propuesta parece no dejar lugar a esos casos especiales.

En el inciso w) se establece el derecho de defensa, que estaría a cargo de la Defensa Pública cuando la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, y en el párrafo tercero se indica que la persona privada de libertad puede tener los servicios de defensa privada en materia administrativa y disciplinaria. La redacción nuevamente presenta una confusión entre las personas privadas de libertad y las personas sentenciadas, en el tanto se habla de personas privadas de libertad, pero después se mencionan los procedimientos judiciales de

ejecución, lo que referiría a personas sentenciadas. Ello reitera la necesidad ya apuntada, de definir con claridad si los derechos que se relatan en esta norma se refieren a toda persona privada de libertad, o solamente a las personas privadas de libertad que estén cumpliendo una pena, y realizar los cambios en la redacción de la totalidad del artículo, según corresponda. Convendría también valorar la posibilidad de que la defensa técnica provenga de alguna labor voluntaria o incluso de acción social universitaria.

Finalmente, en el inciso y) se establece el Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria, y se indica que el Estado debe garantizar la existencia de condiciones de infraestructura dignas y con un trato humano, y específicamente se señala que el Ministerio de Justicia y Paz deberá realizar la construcción de obra nueva y el mantenimiento y modificación de la ya existente, sin que se establezca algún plazo o condición para ello. Debe notarse que tampoco se establece ninguna norma transitoria para este punto. Es importante revisar si esta obligación, plenamente concordante con el Principio de Humanidad, puede exigirse de una manera absoluta e inmediata, como parece sugerirlo la redacción, por el financiamiento y tiempo de ejecución que requiere este tipo de obras. Adicionalmente, se introduce un parámetro para su realización que sería un “Libro Blanco⁴ de Infraestructura Penitenciaria”, concepto popular que no reúnen los parámetros para ser incluido en un norma legal, por tratarse de un documento meramente descriptivo.

Artículo 7:

Esta norma se refiere a las modalidades de ejecución de la pena, y está ubicado dentro del Capítulo I (Modalidades de Ejecución de la Pena) del Título III, denominado Modalidades y Programas en la Fase de Ejecución de la Pena. Como puede observarse, los enunciados sugieren un contenido referente a la ejecución penal en general; sin embargo, los tres capítulos de este título únicamente se refieren a la pena privativa de libertad o modalidades de su cumplimiento.

⁴“Un libro blanco es un documento cuya finalidad es explicar de manera detallada un tema determinado para que los lectores puedan obtener una información relevante, aclarar sus dudas o incluso resolver ciertos problemas. Este tipo de libros pueden ser creados por gobiernos o empresas, entre otros.” Ver en <https://economipedia.com/definiciones/libro-blanco.html>

Es por ello que se recomienda revisar la totalidad del contenido de este título, o bien, revisar sus epígrafes, con el fin de lograr coherencia, de manera que si se quiere normar la ejecución de la pena, deberían contemplarse en este punto todas las penas, no solo la prisión; si por el contrario si la idea es solo hacer referencia a la pena de prisión, modificar los títulos para que detallen solo la pena de prisión.

Artículo 11:

En esta norma se describen los programas diferenciados que se aplicarían en la ejecución de la pena de prisión, principalmente.

Dentro de esta enumeración, se incluye el programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico, en el inciso e), y en su contenido se introduce una modificación de fondo sobre la aplicación de esta opción, más allá de la descripción del programa. En efecto, en el párrafo segundo se establece la posibilidad de que sea la Administración Penitenciaria, no una Autoridad Jurisdiccional, la que determine el cambio de modalidad del cumplimiento de la pena, de manera que se pase de la etapa cerrada o institucional, a una abierta con Localización permanente con localización permanente de seguimiento.

Debe destacarse que la Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal⁵, se establece lo siguiente:

*“La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente ley se hará con el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida. Al aplicar la medida, **el juez** deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias*

⁵ Ley N° 9271 de 30 de setiembre de 2014.

de su violación. La duración del seguimiento en las medidas cautelares se regirá conforme a la legislación vigente.”⁶

Si observamos la norma transcrita, más las modificaciones que esta ley introdujo en el Código Penal, vemos que todas las hipótesis de aplicación de mecanismos electrónicos de seguimiento obedecen a una decisión jurisdiccional. Incluso, en el resto del articulado del mismo proyecto de ley que se refiere a esta manera⁷, se remite a una decisión jurisdiccional. De manera que a partir de lo establecido en la norma en comentario, sería la Autoridad Penitenciaria la que podría tomar esa decisión también.

Al ser un cambio sustancial debería regularse de mejor manera, precisamente para cumplir con el Principio de Legalidad, objetivo esencial de la iniciativa, y no dejar el desarrollo reglamentario de manera absolutamente discrecional. En esta línea, deberían establecerse algunas condiciones mínimas de su aplicación (más allá de la expresión “adecuado desenvolvimiento”, para que haya mayor seguridad jurídica.

Incluso, resulta muy conveniente analizar si una consecuencia tan invasiva como un seguimiento electrónico, debe ser impuesta en sede administrativa, o si, por sus consecuencias, debe estar reservada a la valoración y decisión jurisdiccional.

Artículos 13 y 14:

En esta norma se regula el cambio de modalidad de ejecución de la pena de prisión, que puede ser realizada por tanto por las autoridades penitenciarias o por autoridades jurisdiccionales, “según estén facultados legalmente”.

En este caso, la mezcla de potestades de la administración penitenciaria y de las jueces y juezas, genera confusión y riesgos de constitucionalidad.

⁶ Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, art.2, párrafo primero. Lo resaltado no es del original.

⁷ A manera de ejemplo, véase el art. 118.

El punto por analizar acá es si ese cambio de modalidad o de programa (que sería semi Institucional o comunidad) pertenece al campo de la administración de la ejecución de la pena o del control de legalidad que corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Si se trata del cambio de nivel a comunidad, tendría que tratarse del resultado de un procedimiento incidental o del otorgamiento de la libertad condicional, hipótesis que deben ser resulta por una autoridad jurisdiccional. En este caso, ya existen diversos requisitos establecidos⁸, por lo que convendría aclarar si los factores que se incluyen en la norma vendrían a contemplar o ampliar los ya existentes.

Si la idea es que el traslado del nivel institucional o cerrado, al programa institucional, pueda ser decidido tanto por la autoridad penitenciaria como por las autoridades jurisdiccionales, se podría estar afectando las potestades de administración de la pena que constitucionalmente se otorgan al Poder Ejecutivo (antes reseñadas), en la medida en que se estaría interfiriendo judicialmente en dicha esfera de competencias, lo que generaría un roce de constitucionalidad.

Por lo anterior, resulta esencial redactar de mejor manera esta norma, de forma tal que se aclare quién puede tomar esas decisiones, y eliminar así cualquier posible inconstitucionalidad.

También sería recomendable establecer el momento en que se puede hacer la valoración para el cambio de modalidad, si puede ser desde el inicio, o si debe transcurrir algún plazo antes de que haya esta posibilidad.

Finalmente, se hace notar que el contenido del artículo 14 está contenido en su totalidad en el artículo 13 y que su redacción agrava las dudas de constitucionalidad antes apuntadas.

⁸ Por ejemplo, ver el artículo 65 del Código Penal.

Título IV:

Este título se denomina “Sistema Penitenciario Nacional” y el primer capítulo tiene el epígrafe de “Aspectos Generales”, denominaciones que sugieren una regulación de orden administrativo, así como el capítulo IV, denominado “Autoridades Penitenciarias” Sin embargo, el resto del título más bien se refiere a aspectos de fondo de la ejecución de la pena de prisión.

De ahí que una recomendación general para este título, sería separar la normativa administrativa que regulen aspectos de estructura de los órganos del Ministerio de Justicia y Paz, de aquellos que sí tengan relación con la ejecución penal.

Sobre este punto, debe recordarse también que hay normativa que regula dichos aspectos, la que precisamente es modifican en este mismo proyecto de ley y a la que se remite en el artículo 17, de forma tal que tal vez sea en esa normativa donde corresponda incluir las normas que se establecen en el capítulo I.

Artículo 21:

En esta disposición se describe la finalidad de la atención profesional dirigida a la población sentenciada a pena de prisión (aunque no se especifica que se trata de la pena de prisión, es claro, por el contenido, que se refiere únicamente a esta pena, tal como se indicó antes).

Nuevamente se hace notar que no se menciona ni se toma en cuenta a la población que se encuentra privada de libertad como medida cautelar, dado que se le dictó prisión preventiva.

Es claro que esta población no está vinculada con la ejecución de la pena, pero sí está relacionada con el sistema penitenciario, que es el objeto de regulación del Título donde se inserta la norma. Desde una perspectiva de realidad, esta población está en condiciones muy similares a aquella en se encuentran las personas condenadas, con la sola diferencia de la ubicación espacial (en la medida en que se puedan mantener en instalaciones físicas separadas). En

consecuencia, en lo referente a la protección de derechos fundamentales y el control legal que debe realizarse sobre las actuaciones de las autoridades penitenciarias, convendría valorar el establecer legalmente algún parámetro de las condiciones mínimas en que debe estar las personas en condición indiciada. En esta línea, debe tomarse en cuenta que en muchos casos, las personas permanecen privadas de libertad como prisión preventiva durante varios años, tiempo en el que debe recibir algún tipo de abordaje técnico durante este tiempo.

Artículo 23:

En este artículo una regulación de Plan de Atención Profesional, y en el segundo párrafo segundo se establecen diversos criterios que se deben tomar en cuenta para la elaboración de este plan. Se hace notar que en el artículo 22, párrafo segundo, también se establecen otros elementos que se deben tomar en cuenta para el diseño de la atención profesional que debe recibir la persona privada de libertad.

Artículo 24:

Se recomienda aclarar a qué se referencia cuando se mencionan los “modelos de gestión”, como una de las formas de abordaje de la persona sentenciada, toda vez que es concepto no se desarrolla ni se explica en el contenido del proyecto de ley que comentamos.

Artículo 28:

Esta norma detalla la tramitación de una orden de libertad, y se indica, inicialmente, que dicha orden debe ejecutarse de manera inmediata; sin embargo, de seguido se

Manifiesta que esta orden puede no ser ejecutada de inmediato si se requiere algún análisis o consulta, o llegue fuera de la jornada laboral.

Sobre este punto, debe recordarse que una vez recibida la orden de libertad correspondiente, se deje ejecutar a la brevedad posible, pues podría incurrirse en una afectación ilegítima a la libertad de tránsito, tal como lo ha indicado en varias ocasiones la Sala Constitucional. A manera de ejemplo, se citan los siguientes votos:

*“Véase que, el incorrecto seguimiento a esta comunicación al Centro de Atención Institucional y como la ausencia de un medio electrónico de comunicación fluida y eficaz del centro penitenciario, generaron que el tutelado haya estado privado de libertad de forma injustificada por un período prolongado (se ordenó aproximadamente la libertad a las **14:20 hrs. del 10 de febrero de 2020 y fue después de las 11:00 hrs. del 11 de febrero de 2020 que se revisó la orden y se dispuso la libertad**). En consecuencia, al haberse ordenado la libertad de previo a la emisión de esta sentencia, lo que procede es declarar con lugar el recurso únicamente para efectos indemnizatorios.”⁹*

*“Respecto a los hechos comprobados, este Tribunal Constitucional considera que existió por parte de todas las autoridades involucradas, falta de seguimiento a las órdenes dictadas y, además, falta de coordinación en atender la apremiante situación del tutelado a fin de que se ejecutara la orden de libertad a la mayor brevedad, por lo que se vulneró su derecho al libre tránsito. **Nótese, que hasta un día después de que se ordenó su libertad se ejecutó la orden, plazo absolutamente irrazonable en criterio de esta Sala Constitucional.** Así, corresponde declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone.”¹⁰*

Asimismo, se menciona que si la orden llega fuera de la jornada laboral, podría no ejecutarse de inmediato, aspecto que debe analizarse, especialmente en aquellos

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 5549-20, de 17 de marzo de 2020. El resaltado no es del original.

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 3780-2021 de 23 de febrero de 2021. Confrontar esta resoluciones con los votos de la Sala Constitucional, N° 1806-2001, y N°11940-02.

casos en que la orden llegue en un día feriado, o en fin de semana, en cuyo caso podrían transcurrir más de un día para que se ejecute la orden, lo que sería un plazo excesivo según lo indicado por la Sala Constitucional.

En la misma línea, se recomienda revisar el párrafo final, donde se indica que el egreso no puede exceder las doce horas del día siguiente, debido a que no parece adecuado establecer una hora específica, sino más un plazo a partir de la recepción de la orden. Por ejemplo, si la orden llega a las 8 de la mañana de un día, se estaría autorizando un plazo de 28 horas para su ejecución, lo que podría ser excesivo.

Artículo 33:

Se recomienda revisar la redacción del primer párrafo, para que donde se indica que la Valoración Preliminar puede aplicarse a quienes cumplan con “ciertos requisitos”, para que se indique que se trata de los requisitos que se establecen en el mismo artículo.

Artículo 34:

En esta norma se dispone la valoración inicial que deben recibir las personas privadas de libertad.

Si bien es cierto, en el párrafo primero se indica que esta valoración debe realizarse cuando la persona ingrese al centro penitenciario, más adelante se establecen tres plazos para realizarla, según sea el monto de la sentencia. Se produce así una contradicción, dado que si debe hacerse al ingreso, no corresponde otorgar un plazo de uno, dos o hasta tres meses para su realización.

En relación con el ingreso de la persona a un establecimiento penitenciario, debe contemplarse la posibilidad de que ese ingreso obedezca a un traslado, por lo que

se recomienda se indique si en esta hipótesis se debe hacer la valoración inicial, o se trabajaría a partir de la que le hayan hecho en el centro penitenciario del que proviene. Incluso debería indicarse qué pasaría con los plazos indicados si la persona no fue valorada en el establecimiento anterior.

Otro de los elementos que se recomienda revisar, es el párrafo final donde se indica que la valoración inicial puede contener la recomendación de cambio de modalidad en la ejecución de la pena, lo que se asemeja en buena medida, con lo indicado en el artículo anterior sobre la valoración preliminar. Se recomienda revisar la redacción, para que se distingan, o se unan, las dos posibilidades de recomendación.

Artículo 36:

En este artículo se regula los plazos en que deben realizarse las valoraciones ordinarias a las personas privadas, como seguimiento al plan de atención.

En el párrafo final se indica que la valoración ordinaria puede establecer o recomendar la ubicación en una modalidad abierta, específicamente en el programa semi institucional o en el de comunidad.

Sobre este punto, debe tomarse en cuenta que la misma posibilidad se establece en la valoración preliminar, en la valoración inicial y también en la valoración extraordinaria que se establece en el artículo 36, por lo que convendría plantearse la posibilidad de centrar en una sola norma esta posibilidad, salvo que hubiera alguna razón que justifique una diferenciación, cosa que no se desprende de los textos.

Ahora bien, en dicho párrafo final se indica que el cambio de modalidad puede establecerse en la valoración, lo que contradice lo indicado en el mismo proyecto acerca de cuál es el órgano competente para tomar esta decisión, que ciertamente no sería el equipo técnico que realiza la valoración. De manera que tan solo podría haber una recomendación.

Asimismo, se indica también que la recomendación también podría ser que la persona se ubique en el Programa de Atención en Comunidad, lo que requiere una aclaración o revisión, toda vez que si vemos el contenido del inciso g) del artículo 11, esta reubicación solo puede ser acordada por una autoridad jurisdiccional, no sería por ello una decisión de carácter administrativo.

Artículo 37:

En este artículo se autoriza a una de las Autoridades Penitenciarias, la realización de valoraciones extraordinarias, esto es, fuera de los plazos establecidos en el artículo anterior, en determinados supuestos.

Uno de estos supuestos, es que haya órdenes de control jurisdiccional para realizar valoraciones extraordinarias, elemento que también requiere aclaración o corrección, debido a que salvo la hipótesis de una afectación de derechos (como podría ser un retraso injustificado en la realización de la valoración correspondiente), la orden que emita una persona juzgadora para que la administración penitenciaria lleve a cabo valoración, vendría a contradecir la potestad constitucional que tiene el Poder Ejecutivo para administrar la ejecución de la pena, antes reseñada, y con ello se generaría un roce de constitucionalidad.

Artículos 38 y 39:

La primera norma “crea” el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario. Por su contenido y especialmente por algunas de las funciones asignadas, que pareciera tratarse de lo que hoy es el Instituto Nacional de Criminología, en combinación con el Consejo Técnico.

Con esta disposición se inicia el capítulo IV, llamado “Autoridades Penitenciarias” y con ello se retoma la regulación administrativa que se desarrolló en el Capítulo I, donde también se mencionó la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, que también entraría en la categoría de Autoridad Administrativa. De manera que,

desde la óptica de una correcta técnica legislativa, debería valorarse una regulación conjunta para todas las autoridades administrativas que intervienen en la ejecución, sin perjuicio de lo recomendado en el comentario general de este Título IV, en el sentido de que las normas de carácter administrativo deberían estar reguladas en la ley correspondiente (N°4762) y dejar en este proyecto de ley, las menciones estrictamente necesarias para los procesos de ejecución penal.

Debe indicarse también que, en virtud del Principio de Legalidad Administrativo, cuando se configure un nuevo órgano, es necesario determinar su naturaleza jurídica, lo que no se ha formulado en este caso. De manera que resulta necesario completar esta disposición, indicando qué clase de órgano sería este Instituto, por ejemplo, si se trata de un órgano desconcentrado, si tiene independencia funcional, o incluso si tuviera algún tipo de personería jurídica instrumental.

También se recomienda incluir alguna descripción general que define el objetivo o función esencial de este órgano, esto es, explicar que se trata de un órgano técnico para qué, o con cuál finalidad, independientemente de las funciones que se enumeran en el artículo 39.

Sobre estas funciones, se describen como funciones de estudio o de políticas penitenciarias, de manera que no parecen referirse a casos concretos o medidas concretas; sin embargo, en el inciso f) se le atribuye la competencia de conocer las apelaciones presentadas al Consejo Superior Penitenciario, órgano que como se verá más adelante, tomará decisiones específicas para el cumplimiento de la pena en concreto. Por ello, se recomienda revisar si este inciso no viene a desnaturalizar el objetivo o conceptualización de este instituto.

Otro aspecto por comentar es que el órgano se califique de penitenciario en su nombre, dado que las funciones descritas trascienden el ámbito penitenciario, no solo por trascender a la ejecución de otras sanciones, sino también porque algunas de ellas más bien se acercan a valoraciones de política criminal.

Artículos 40, 41, 45 y 46:

Estas normas se ocupan del Consejo Superior Penitenciario y del Consejo Interdisciplinario, respectivamente, pero tampoco en estos casos se define cuál sería la naturaleza jurídica de estos órganos. Solo se menciona en el párrafo primero de cada uno de ellos, como estarán conformados, pero en este aspecto tampoco se indica a quién le corresponde el nombramiento de sus integrantes, ni con cuáles criterios se nombrarían.

Igualmente, por el principio de seguridad jurídica y Legalidad, se recomienda regular de mejor manera la constitución de estos órganos.

Ahora bien, ambos órganos coinciden en algunas de sus funciones y la integración, por lo que pasamos a describirlas comparativamente:

Consejo Superior Penitenciario

Consejo Interdisciplinario

Integración

Su conformación será de naturaleza interdisciplinaria, conformado por integrantes de al menos las siguientes disciplinas: derecho, psicología, educación, trabajo social, orientación, policía penitenciaria y aquellas secciones profesionales que en el futuro sea necesario crear.

El Consejo Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; una persona representante de cada disciplina profesional y una de la Policía Penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

Funciones

a) Conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de los acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios,

a) Definir el Plan de Atención Profesional o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de la pena.

Comisiones Disciplinarias y las decisiones de las Direcciones de los Centros

b) Determinar el cambio de modalidad de ejecución de la pena o del programa de atención profesional a las personas sentenciadas con las siguientes condiciones ...

c) Conocer las recomendaciones de Indulto emitidas por los Tribunales Sentenciadores y las solicitadas presentadas al Consejo de Gobierno por parte de las personas sentenciadas que se encuentran en la Modalidad Abierta

d) Emitir criterio sobre la concesión del Perdón Judicial y la Rehabilitación.

e) Demás funciones establecidas en otras leyes y reglamentos.

b) Para el otorgamiento de los beneficios administrativos y judiciales sobre las personas en etapa de ejecución de la pena, deberá emitir los acuerdos correspondientes debidamente motivados, conforme los lineamientos que emita el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario y los informes rendidos por las distintas disciplinas profesionales del establecimiento penitenciario

c) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional o de seguimiento de las personas sentenciadas

d) Proponer a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o a solicitud de la persona sentenciada

e) Determinar los cambios de modalidad de ejecución de la pena o de programas de atención profesional de la población sentenciada. Exceptuando los casos determinados

por esta ley, en cuyo caso se deberá de remitir la respectiva recomendación al Consejo Superior Penitenciario.

f) Emitir criterio sobre la solicitud de Indulto presentada al Consejo de Gobierno, en caso de que la persona sentenciada se encuentre privada de libertad.

g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.

h) Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

A partir de esta comparación, podemos derivar los siguientes comentarios:

a) Los dos Consejos están integrados por personas profesionales en diversas disciplinas, más personas funcionarias de la Policía Penitenciaria y de la Dirección del centro de que se trate. Pareciera que se trata de una relación de género a especie, pero ello no queda claro con las normas en comentario. Una opción sería explicar un objetivo general para cada uno de ellos, en adición a las funciones que se establecen.

b) Otro aspecto que llama la atención, es que una de las funciones del Consejo Superior Penitenciario es “conocer” las recomendaciones de indulto que se formulen, pero no se establece si el Consejo Interdisciplinario debe realizar alguna valoración sobre este punto, y si no fuera así, cuál sería el insumo que tendría el Consejo Superior para conocer el asunto. Igualmente, sería recomendable aclarar qué significa “conocer” la solicitud de indulto, especialmente si ello implicaría una recomendación de otorgamiento o de rechazo de la misma. Nótese que no se le asigna ninguna función sobre este punto al Consejo Interdisciplinario, pero sí se indica que debe emitir criterio sobre las solicitudes de indulto que presenten las personas privadas de libertad, mientras que el Consejo Superior

“conocerá” las solicitudes que presenten las personas que cumplan la sentencia en modalidad abierta.

La división en la valoración no tiene explicación en la exposición de motivos, y podría generar disparidad de criterios y confusión en el trámite.

- c) *En relación con las decisiones para el cambio de modalidad en la ejecución de la pena, la competencia se divide en dos, de manera que para ciertos delitos, enumerados en el inciso b) del artículo 41, éstas deben ser realizadas por el Consejo Superior Penitenciario, mientras que en todos los demás casos, la decisión correspondería al Consejo Interdisciplinario. Tampoco en este caso se explica esta división según la naturaleza del delito, de manera que delitos más graves son resorte directo del Consejo Superior. En esta línea, no se indica si para estos delitos más graves existirán parámetros diferentes, en relación con otro tipo de delitos.*

En todo caso, en función de alcanzar un mejor nivel de seguridad jurídica, sería conveniente incluir algún criterio o parámetro general que sustente la decisión del cambio de modalidad o programa, para que no quede a la absoluta discrecionalidad de las autoridades penitenciarias.

Una interrogante operativa que se genera, es cuál sería la base de la decisión para estos asuntos, si el cuerpo profesional que da seguimiento al desempeño no intervendría en estos casos, dado que no se especifica que deba hacer una valoración sobre el punto, más allá de las valoraciones generales que se establecen.

- d) *En las dos normas comparadas se abre el portillo para definir funciones vía reglamentaria, lo que contradice el Principio de Legalidad administrativo, y además, contradice el objetivo general del proyecto, cual es el lograr mayor seguridad jurídica en la ejecución de la pena con normas de rango legal.*
- e) *En cuanto a los Consejos Interdisciplinarios, se recomienda establecer la posibilidad de que haya varios en mismo centro penitenciario, puede ser según el ámbito correspondiente, en aquellos casos de centros grandes, con mucha población.*

Artículo 42 y 48:

En estos artículos se establece que los acuerdos de cambio de modalidad en la ejecución, que tome el Consejo Superior Penitenciario y el Consejo Interdisciplinario¹¹, deben ser comunicados al Ministerio Público, para que éste plantee una reconsideración en el plazo de cinco días.

Como primer punto, es necesario revisar la redacción de esta disposición, debido a que establece una especie de obligación para el Ministerio Público para que interponga una reconsideración. Obsérvese que no se indica que se comunica para su información o valoración, sino que tendría que plantear la reconsideración, lo que no parece ser correcto en este contexto.

En cuanto al fondo, el Ministerio Público es un órgano judicial, encargado, esencialmente de ejercer la acción penal¹², de manera que no se identifica algún fundamento o razón para esta comunicación y para darle potestad de impugnar una decisión administrativa.

Tal como se indicó antes, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Paz, y sus órganos, tiene potestad de orden constitucional para administrar la pena, y la decisión sobre la modalidad en que ésta debe ejecutarse es un claro ejemplo de administración. Por ello, la intervención del Ministerio Público en este contexto, generaría un significativo riesgo de inconstitucionalidad.

Artículo 51:

¹¹ Para este punto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 41 , y el artículo 46 del proyecto.

¹² “El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.” Ley Orgánica del Ministerio Público. N° 7442, de 25 de octubre de 1994.

En esta disposición se describe, adecuadamente, la finalidad del proceso disciplinario, pero se agrega la siguiente explicación” Siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la Administración Penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales”, la que no parece concordar con la primera parte del artículo y además, tiene un contenido confuso e indeterminado. Se sugiere revisar su permanencia, o al menos su redacción.

Artículo 55:

Esta norma se refiere a los “grados de participación” en materia disciplinaria, aspecto que requiere revisión. Efectivamente, la instigación¹³ y la complicidad¹⁴ son forma de participación en la realización de un delito. Por su naturaleza, no parece técnicamente correcto aplicar estas figuras en materia disciplinaria, toda vez que la determinación de la realización de una falta disciplinaria es individual, y cada persona interviniente en ella tendría su responsabilidad, según lo demostrado en el caso concreto.

Artículo 57:

Esta cláusula se denomina “Causas Eximentes de Responsabilidad”, y en ella también se propone aplicar en materia reglas de naturaleza penal, vinculadas con la realización de una conducta delictiva.

El contenido refleja lo que técnicamente es una causa de justificación, establecidas en los artículos 27 y 28 del Código Penal. Debemos recordar que una causa de justificación tiene lugar en el contexto de la teoría del delito, por lo que su aplicación no corresponde al conocimiento de una falta disciplinaria, la que por su naturaleza, tiene otra dinámica de análisis.

¹³ “Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.” Código Penal, art. 46.

¹⁴ “Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.” Código Penal, art. 47.

En este caso, al igual que en artículo 55, podría generarse una norma de contenido general, en la que se indiquen algunas ideas para tomar en cuenta cuando se analice la comisión de una falta disciplinaria, pero sin pretender trasladar elementos de naturaleza penal.

Artículo 50:

En este artículo se describe el régimen disciplinario, el que se dirige únicamente a las personas sentenciadas. En consecuencia, si una persona que esté privada de libertad como medida cautelar de prisión preventiva, realiza una conducta que califique como falta disciplinaria, no sería posible aplicarles lo dispuesto en el Capítulo V, en atención al Principio de Legalidad.

Sus faltas, en consecuencia, quedarían impunes.

Artículo 64:

Como parte del fomento a la aplicación de las medidas alternativas a la sanción disciplinaria que se establecen en este artículo, se indica que la autoridad competente estará facultada para no aplicar el procedimiento disciplinario, y sustituirlo por una atención profesional.

Sobre este punto, convendría establecer si esta posibilidad se puede aplicar a cualquier falta disciplinaria. Si bien es cierto se menciona dentro de los aspectos por valorar, que la conducta no signifique una “ruptura grave del orden”, esto es poco preciso, y podría implicar que esta facultad se aplique incluso en aquellos casos de faltas graves, lo que incluye aquellas que adicionalmente constituyen un delito.

Se recomienda aclarar o identificar con mayor claridad en cuáles supuestos se puede aplicar la alternativa.

Artículos 60 y 61:

En estas normas, se enumeran las acciones que constituyen faltas leves y faltas graves, respectivamente.

Este contenido refleja la confusión mencionada antes, acerca del título donde está inmerso tiene algunos aspectos penitenciarios y otros de ejecución en general. En este sentido, para poder analizar la enumeración de faltas que se hace, sería necesario tener una determinación previa acerca de si son normas únicamente para aplicar en el ámbito penitenciario (modalidad cerrada), o si se busca una aplicación a la ejecución de otras penas o modalidades.

Por ejemplo, si se está pensando en la aplicación en el espacio penitenciario, no cabría una falta como la establecida en el inciso o) del artículo 60, que consiste en ingresar o egresa del centro penitenciario fuera de horario.

Se hace notar que en ninguna de las hipótesis de los dos artículos se establece ninguna falta relacionada con la tenencia de celulares o sus accesorios, lo que podría poner en duda las requisas de estos artículos.

También debemos destacar que algunos de los supuestos establecidos en el artículo 61 constituyen delito, por lo que debería establecerse algún tipo de deber de denuncia, más allá del abordaje disciplinario.

Artículo 64:

En esta norma se establece la potestad de la Autoridad competente, para no seguir acciones disciplinarias y sustituirlas por una atención profesional.

El contenido no hace diferenciación alguna, más allá de la indicación de que la falta no debe provocar “una ruptura grave del orden”, frase por demás indeterminada. Al no existir una limitación, esta posibilidad podría aplicarse casi sin restricción.

Por ello, se recomienda valorar si la intención precisamente es esa, es decir, que se aplique esta facultad en todos los casos, o si por el contrario se buscaría establecer algún tipo de limitación.

Se hace notar que la redacción actual permitía prescindir de los procesos disciplinarios aún en los casos de faltas graves, algunas de la cuales incluso constituyen delito.

Artículos 66, 67, 69 y 70:

En las dos primeras normas se alude a las medidas cautelares. Al revisar conjuntamente los contenidos, puede apreciarse que el primer párrafo del artículo 67 es esencialmente lo mismo que establece el primer párrafo del artículo 66.

Adicionalmente, si bien es cierto el epígrafe del artículo 67 alude a requisitos para la aplicación de las medidas cautelares, lo cierto es que no establece ningún requisito.

Por ello, se recomienda revisar la redacción y contenido de las dos normas, y puede ser posible que se reúnan en una sola disposición.

Adicionalmente, en el artículo 69 se enumeran medidas de contención y algunas de ellas, coinciden con las medidas cautelares que se describen en el artículo 66. En similar sentido, en el artículo 70 se señalan los casos de procedencia de las medidas de contención, contenido que también se relaciona con el artículo 66.

De manera que el contenido de estas disposiciones no permite distinguir con claridad cuando se trata de una medida cautelar o cuando se trata de una medida de contención. En principio, podría considerarse que la medida cautelar se produce en el contexto de un procedimiento disciplinario, mientras que las de contención son independientes, pero esa posible distinción se borra con la redacción del artículo 66 (“al margen de un proceso disciplinario”) y la del artículo 69 que establece la posibilidad de que las medidas de contención se vinculen con

un procedimiento disciplinario también. Asimismo, en los casos se trata de medidas excepcionales que buscan resolver conflictos.

Así las cosas, es menester revisar todas estas disposiciones, con el fin de: a) establecer una clara distinción entre los dos supuestos, o bien, b) reunir todos los supuestos en una sola categoría.

Artículo 77:

Este artículo señala que deberá nombrarse una persona que acompañe a la persona que sufra la medida de seguridad, sin que explique adecuadamente cuál sería su función. Solo se indica que los tratamientos obligatorios se le deben comunicar.

Desde la perspectiva procesal, surge la duda sobre cuál sería la legitimación procesal con la que la persona acompañante puede formar parte del proceso de ejecución de la medida de seguridad, particularmente si se trata de una parte procesal y cuáles serían sus facultades dentro del proceso.

Y desde la óptica de fondo, conviene recordar que las medidas de seguridad son impuestas por un tribunal, de manera que son obligatorias en relación a aquello que se defina en sentencia. Pero adicionalmente, son ejecutadas por personal médico y en general de salud, de forma tal que también por ello es recomendable aclarar la función de la persona acompañante, si es que puede discutir las decisiones de orden médico, o cuál sería su rol.

Artículo 78:

Esta norma se denomina “Prevalencia de las medidas de seguridad” y en ella se indica que si concurren una medida de seguridad de internamiento y una pena privativa de libertad, se debe cumplir primero la medida de seguridad, y después la pena se podría cumplir en el programa de Atención Semi-institucional o en el programa de atención en Comunidad.

En primer lugar, debe reconocerse que la hipótesis de que una persona reciba una pena y una medida de seguridad es difícil de alcanzar, debido a que el Principio de Culpabilidad no permite aplicar las dos consecuencias simultáneamente¹⁵, de forma tal que tendría que tratarse de dos sentencias diferentes, en las que la imputabilidad se haya analizado de manera diferente también.

Aún en este supuesto, debemos recordar que las medidas de seguridad son de duración indeterminada según la normativa hoy vigente¹⁶, por lo que es posible determinar con exactitud, cuánto tiempo transcurriría antes de que la persona sentenciada cumpla la medida de seguridad, y no se indica nada respecto a qué pasa con el plazo de la pena de prisión, especialmente en lo referente a la prescripción de la pena.

Adicionalmente, no se explica con base en cuáles criterios o razones, el Juzgado de Ejecución de la Pena podría decidir la forma en que se ejecutaría la prisión, dado que no se aplicaría, salvo casos concretos, los supuestos para que la

¹⁵ Ver en este sentido: “...el órgano de instancia tuvo por demostrado que los días 31 de enero, 17 de febrero, 02 de marzo y 12 de julio, todos del año 1998, el imputado incurrió en cuatro comportamientos delictivos en contra de la propiedad, y según se desprende del dictamen psiquiátrico de folios 11 a 13, al mismo tiempo se comprobó que ya para esas fechas aquel padecía de un retardo mental moderado que produce una disminución de las capacidades mentales superiores para reconocer el carácter lícito o ilícito de sus actos, ello de forma permanente e irreversible (ver folios 134, línea 8 en adelante; y folio 145, línea 8 en adelante). ...Los jueces razonaron que “... se trata de cuatro hechos típicos y antijurídicos, pero no culpables, es decir, que la transgresión al orden social que se produjo por causa del aquí encartado no le es reprochable penalmente dada la ausencia de conocimiento de que se trataba de hechos desagradables para el conglomerado social y mucho menos (sic) para el ordenamiento penal, falta uno de los elementos integrantes del delito ...” (folio 145, línea 29 en adelante), sin embargo se declaró al acusado autor responsable de un hurto simple, dos robos simples en estado de tentativa, y un robo simple consumado, condenándosele con base en ello a descontar una pena de 3 años y un mes de prisión, adecuada a tres años de reclusión conforme a los parámetros de penalidad del concurso material. Asimismo, se ordenó que, una vez firme el fallo, el mismo se inscribiera en el registro judicial correspondiente. Una vez hecho lo anterior, en forma contradictoria se declara que, al momento de cometer esas acciones, el encartado era “inimputable”, por lo que la pena así impuesta se convierte en una medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. ...“...resulta claro que la decisión que se impugna incurre en un grave yerro de fondo, pues condenó al acusado a sufrir una pena privativa de libertad como autor responsable de las conductas ilícitas investigadas y ordenó con base en ello la inscripción del fallo en el registro judicial, a pesar de tenerse como un hecho probado que -al momento de darse los comportamientos- el mismo adolecía de imputabilidad disminuida. Tal y como el mismo órgano de instancia lo razonó adecuadamente, en el caso que nos ocupa no se dan todos los elementos necesarios para que se configure una acción que pueda generar una consecuencia o reproche jurídico-penal, ello por cuanto si bien existen acciones típicas y antijurídicas, no se configuró la culpabilidad.” SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N°1999-1254, de 8 de octubre de 1999.

¹⁶ Se debe tomar en cuenta que este aspecto se modifica en la reforma al Código Penal que se plantea en el artículo 144 del proyecto.

persona sentenciada sea ubicada en dichos programas. Al no establecerse ningún parámetro para sustentar esta decisión, se trata de una potestad completamente discrecional, lo que puede producir inseguridad jurídica.

Otro punto por comentar es que la ubicación de una persona sentenciada en el programa semi-institucional es un aspecto de la administración de la pena, lo que es competencia constitucional, tal como se explicó antes, del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Paz y sus órganos.

Se hace notar que el contenido de este artículo está repetido en el párrafo tercero del artículo 79.

Artículo 81:

Se establece acá que cuando una persona esté cumpliendo una medida de seguridad, y se identifique que esta persona requiere atención para una adicción al alcohol u otras sustancias, debe ser trasladada.

El punto es que no se indica hacía dónde sería trasladada, lo que es de fundamental importancia, toda vez que no existen en la actualidad centro de atención de adicciones públicos para personas adultas, más allá de los programas ambulatorios que tiene el Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Resulta por ello fundamental determinar cuál sería el destino del traslado.

Igualmente, se recomienda valorar la indicación de que este cambio no quiere autorización judicial, dado que podría implicar un cambio sustancial en lo decretado en sentencia, según el contenido específico de ésta.

Artículo 86:

Esta norma ya forma parte de las disposiciones que regulan el control judicial de la ejecución penal.

En este contexto, en el párrafo primero se enumeran las partes intervinientes en el proceso de ejecución de la pena, dentro de las que no se encuentra la Administración Penitenciaria. Sin embargo, en el párrafo segundo, se señala que esta autoridad, podrá plantear incidentes dentro del proceso, lo que sería inconsistente con lo indicado en el párrafo primero. Se recomienda aclarar en qué calidad procesal se podría dar esta intervención o gestiones, debido a que la Administración Penitenciaria no es parte en el proceso.

En similar sentido, en el párrafo cuarto se establece que la Administración Penitenciaria se considerará “tercera interesada”, cuando se imponga una medida correctiva, y se describe diversas acciones que son propias de una parte procesal.

De manera que sería oportuno definir de manera más clara cuál es la naturaleza y alcance de la intervención de la Administración Penitenciaria dentro del proceso de ejecución penal.

Artículo 91:

En este artículo se crea una legitimación para que personas cercanas a las personas sentencias, o representantes de organizaciones, establezcan reclamos, solicitudes o quejas, vinculados derechos constitucionales, legales o penitenciarios.

De esta manera, se estaría constituyendo una especie de recurso de Amparo o Habeas Corpus paralelo, por ello, convendría establecer cuáles serían las consecuencias de la gestión en cuestión se presente también en la vía de la jurisdicción constitucional, en términos de si se produciría alguna suspensión del trámite, o que sucedería si se producen pronunciamientos disímiles, cuál prevalecería en este caso.

Por otra parte, en el párrafo final se indica que las autoridades penitenciarias tienen un plazo máximo de tres días para remitir la gestión que presente la persona privada de libertad, a la autoridad jurisdiccional competente, plazo que podría ser

muy extenso e innecesario. Piénsese en algún supuesto que dé lugar la presentación de un Habeas Corpus, por un riesgo para la vida o la salud de la persona sentenciada, tres días hábiles solo para trasladar la gestión podría resultar excesivo.

Artículo 95:

En esta disposición se indica que las “condiciones de cumplimiento de la pena” serán definidas por el Tribunal Sentenciador. Para un mayor grado de seguridad jurídica, y evitar así problemas interpretativos, se recomienda aclarar o describir a que se refieren dichas condiciones, de manera que no se deje una expresión tan abierta e indeterminada.

Artículo 96:

En esta disposición se establece que el Tribunal Sentenciador puede recomendar que la persona sentenciada cumple la pena en el Programa Semi-Institucional, sin pasar por la fase cerrada de cumplimiento. Sobre su contenido, se formulan las siguientes observaciones:

- a) Se indica que la recomendación se dirigiría a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, pero, según lo establecido en el mismo proyecto de ley, éste no sería el órgano competente para tomar la decisión correspondiente, sino que sería el Consejo Superior Penitenciario o el Consejo Interdisciplinario.*
- b) No se establece qué trámite habría que seguir una vez recibida la recomendación, como podría ser la necesidad de realizar una valoración preliminar (art. 33 del proyecto)*
- c) Si tuviera que hacerse una valoración preliminar, debe tomarse en cuenta que los requisitos para decidir que una persona empiece a cumplir la pena de prisión en modalidad abierta directamente establecidos en el artículo 33 del proyecto, no coinciden con los establecidos en este artículo 96, lo que puede dar lugar a procesos de valoración diferentes para personas que se encuentren en circunstancias similares.*

- d) *En el inciso b) se alude a la recomendación que recibiría una persona que se acogió a un procedimiento de justicia restaurativa, y que cumple con los indicado en los acuerdos que se tomen, y aun así, se le impone la pena de prisión. Este supuesto es muy difícil de que se produzca, toda vez que precisamente la finalidad de los procedimientos de Justicia Restaurativa es que la persona que cumplen con el programa, no reciba una pena de prisión, sino una alternativa, o que incluso no reciba pena. De forma tal que no aplicaría la pena de prisión.*
- e) *Se hace notar que el contenido del inciso c), ya está contemplado en el artículo 71 del Código Penal¹⁷, como uno de los parámetros para la fijación de la pena.*

Artículo 101:

Este artículo se refiere a la capacidad carcelaria y las acciones que deben realizarse con el fin de que las condiciones en que se cumple la pena de prisión, sea adecuadas.

Es claro que parte del control jurisdiccional es velar por el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, pero ello no puede derivar en otorgar a las personas juzgadoras atribuciones que lesionen la potestad constitucional, antes explicada, que se otorga al Poder Ejecutivo para administrar la ejecución penal.

En este sentido, no parece factible que una autoridad jurisdiccional ordene a la Administración Penitenciaria el tomar decisiones pertenecientes a la administración de la ejecución de la pena, como es el cambio de modalidad. Esta posibilidad presentaría un roce de constitucionalidad.

En esta tesitura, y según el voto N° 6829-93 de la Sala Constitucional antes analizado, la autoridad jurisdiccional podría ordenar que ser resuelvan las

¹⁷ “Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.” Código Penal, art. 71, inc. g).

condiciones lesivas de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, pero será la Administración Penitenciaria, en ejercicio de sus competencias constitucionales, la que debe definir cómo resolvería esta situación.

En línea similar, se recomienda revisar el párrafo sexto de esta norma, debido a que los cambios de modalidad que ordene la Administración Penitenciaria en uso de sus atribuciones, no podrían requerir autorización jurisdiccional.

Artículos 109 y 111:

Se regula en estas normas el incidente de libertad condicional, y en esta línea se establecen ciertas condiciones o requisitos para otorgarla.

Se hace notar que este beneficio está regulado en el Código Penal, donde se establecen los requisitos para su otorgamiento¹⁸, por lo que se recomienda revisar cuál sería la utilidad de repetirlos en esta normativa.

También se establecen en el Código Penal las condiciones que se pueden imponer para otorgar la libertad condicional¹⁹, las que son ampliadas en el artículo 111 del proyecto. Por ello, también se recomienda revisar esta reiteración, con el fin de determinar si es técnicamente necesario repetir la regulación.

Ahora bien, en relación con el artículo 111, si la intención es enumerar las condiciones que pueden imponerse (nótese que no se redacta como una lista cerrada), lo propio, desde una correcta técnica legislativa, sería reformar el artículo 66 del Código Penal, y no duplicar regulaciones. Sobre esta enumeración, se

¹⁸ “La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.” Código Penal, art. 65

¹⁹ “Artículo 66- El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.” Código Penal, art. 66.

recomienda revisar el inciso a) toda vez que el otorgamiento de la libertad condicional no es compatible con la permanencia de una persona en el programa semi-institucional de cumplimiento de la pena de prisión.

Artículos 116, 117 y 118:

En estas normas se regulan, respectivamente, el Incidente por Enfermedad, el Incidente de cambio de modalidad por razones humanitarias y el Cambio de modalidad cerrada a abierta bajo el programa de seguimiento electrónico, sobre lo que se formulan los siguientes comentarios:

- a) Es necesario que se aclare qué significa, en el contexto del artículo 117, que una persona pasa a la modalidad abierta de ejecución de la pena de prisión, toda vez que podría ser en el programa semi-institucional, o en el programa en comunidad, según lo que el mismo proyecto describe en el artículo 10 del proyecto, norma donde se enumeran las penas que están incluidas dentro de la modalidad abierta.*
- b) Dentro de las razones humanitarias que enumera el artículo 117 para el cambio de modalidad, se incluyen problemas de salud que sufra la persona privada de libertad, de manera que existe confusión acerca de cuándo se tiene que aplicar un Incidente por Enfermedad, y cuando un Incidente de cambio de modalidad.

*Debe tomarse en cuenta que el inciso r) del artículo 5 del proyecto le da atribuciones a la administración penitenciaria para estos casos.**
- c) Los supuestos que justificarían el Incidente de cambio de Modalidad por razones humanitarias, son esencialmente los mismos que los enumerados en el artículo 118 para el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta con seguimiento electrónico, razón por la que no existen criterios claros de cuándo se puede decidir uno u otro de estos cambios. De manera que se requiere establece alguna diferenciación entre los dos incidentes, de manera que queden claramente delimitados.*
- d) Se recomienda revisar la redacción del primer párrafo del artículo 118, porque no queda claro si se considera que la Localización Permanente con Mecanismo Electrónico es parte del Programa de Atención Semi-*

Institucional, o si se puede decretar este seguimiento también en estos supuestos. En todo caso, el programa semi-institucional no es un sustitutivo de la prisión, como ahí se indica, sino que es una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión.

- e) *Entratándose de razones humanitarias, se recomienda valorar la inclusión en la enumeración de causas para un cambio de modalidad o beneficio a las personas con alguna discapacidad, dado que no se establece ningún tipo de regulación para esta población, salvo la mención que se hace en los principios de ejecución.*

Artículo 128:

Esta norma se refiere al cumplimiento de la pena de multa, y en el párrafo segundo se establecen las consecuencias por el incumplimiento; sin embargo, este aspecto ya está regulado en el Código Penal, de la siguiente manera:

“Incumplimiento en el pago de la pena de multa

Artículo 56.—Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.

*Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso.*²⁰

Como puede derivarse de este texto, el señalamiento de las consecuencias del incumplimiento del pago de la multa, es diferente en las dos normas, de manera que resulta indispensable revisar su contenido para armonizarlas.

Ahora bien, si la intención es modificar esas consecuencias, la vía correcta sería modificar o derogar esta regla del Código Penal, para así evitar duplicaciones y contradicciones normativas.

Artículo 134:

En esta norma se fuera la ejecución de las medidas de seguridad, pero debe tomarse en cuenta que este tema ya está normado en el artículo 76 del mismo proyecto de ley, donde se repite parcialmente el contenido. De manera que es necesario revisar las dos normas con el fin de evitar duplicidades o contradicciones normativas.

Capítulo V:

En este capítulo, se establece una serie de disposiciones vinculadas con la aplicación del Procedimiento Restaurativo en vía Judicial, lo que parece ser innecesario debido a que existe una ley especial que regula la materia.

En efecto, la Ley de Justicia Restaurativa²¹, regula diversos aspectos de la aplicación de estos procedimientos, por lo que la normas que comprende este capítulo ya están contenidas en dicha normativa especial.

Por ello, se recomienda valorar si es útil y necesario incluir este capítulo en el proyecto de ley. En caso de mantenerse, debe velarse porque no se produzcan reiteraciones o contradicciones normativas.

²⁰ Código Penal, artículo 56

²¹ N° 9582 de 2 de julio de 2018.

Artículo 144:

En esa disposición se proponen 15 reformas al Código Penal, en sus artículos 50, 55, 60, 64, 65, 66, 70, 71, 90, 93, 95, 97, 100, 101 y 102.

Para facilitar su análisis, se elabora la siguiente tabla comparativa, con los cambios propuestos:

TEXTO VIGENTE

Clases de penas

Artículo 50- ~~Las penas.~~ Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) ~~Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.~~
- 5) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Amortización de la multa.

Artículo 55.- El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a

TEXTO PROPUESTO

“Clases de penas.

Artículo 50. Las penas que este Código establece son:

- a) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- b) Accesorias: inhabilitación especial.
- c) Prestación de servicios de utilidad pública.
- d) **Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.**
- e) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.”

“Amortización de la multa o la pena.

Artículo 55. El **Consejo Interdisciplinario**, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales **de la persona privada de libertad**, podrá autorizar a **la persona sentenciada** que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o a la **persona indiciada**, para que

imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

Requisitos.

ARTÍCULO 60.-

La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas

*descuento o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, **asimismo aplicará esta amortización cuando se desarrollen otras actividades de formación, ocupación y capacitación.** Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el **establecimiento penitenciario** y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. **La persona sentenciada o indiciada** gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a las **personas trabajadoras**, aunque no existirá relación laboral entre el ente empleador y la **persona sentenciada.**”*

“Requisitos.

Artículo 60.

*La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad de la **persona sentenciada** y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con*

sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada ~~y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.~~

Quién puede solicitar la libertad condicional.

ARTÍCULO 64.-

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ~~ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el~~

las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de una **persona primaria**. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponer que la **persona sentenciada** se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Tribunal será motivada.”

Quién puede solicitar la libertad condicional.

Artículo 64.

Toda **persona sentenciada** a pena de prisión podrá solicitar al **Juzgado de Ejecución de la Pena** competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en la sentencia.”

~~diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.~~

Requisitos.

ARTÍCULO 65.-

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

Condiciones.

Artículo 66- El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al

“Requisitos.

Artículo 65.

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la **persona solicitante** no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

b) Que el **Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario**, donde esté adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la **persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado.**”

Condiciones.

Artículo 66. El **Juzgado**, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la

condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, ~~si así lo solicita dicho Instituto.~~

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.

Cuándo se puede o no conceder rehabilitación.

ARTÍCULO 70.-

~~El condenado podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme; el Juez reintegrará al condenado en el ejercicio de sus derechos. El reincidente, el habitual o el profesional, no podrá ser rehabilitado sino seis años después de extinguida la pena o la medida de seguridad. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo.~~

persona sentenciada las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto rinda el **Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario**; estas podrán ser variadas en cualquier momento.

Asimismo, la **persona juzgadora**, por solicitud de la persona **sentenciada**, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente mediante mecanismo electrónico.”

Rehabilitación Anticipada.

Artículo 70:

La **persona sentenciada** podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso la **persona juzgadora** pedirá un informe al **Consejo Superior Penitenciario** sobre el comportamiento de la persona solicitante.”

En todo caso el Juez pedirá un informe al Instituto de Criminología sobre el comportamiento del solicitante. ~~La rehabilitación quedará revocada por la comisión de un nuevo delito.~~

Modo de Fijación.

Artículo 71.-

El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener

“Modo de fijación.

Artículo 71.

La **persona juzgadora**, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y **a las condiciones personales de la persona imputada.**

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales de **la persona partícipe del delito** y de la **persona** víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito;
- f) La conducta de la **persona partícipe** del delito posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de

bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, ~~serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.~~

Indulto.

Artículo 90.-El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio de Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la

vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

A solicitud de la Defensa, se podrá requerir al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial que se valoren las características psicológicas, psiquiátricas, **criminológicas y sociales **de la persona imputada**, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, para mayor información del Tribunal.”**

“Indulto.

Artículo 90. El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del **Consejo Interdisciplinario del establecimiento donde se encuentre la persona sentenciada privada de libertad; de encontrarse en libertad, el criterio deberá ser emitido por el**

sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

Perdón Judicial.

Artículo 93.-También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el ~~Instituto de Criminología~~ sobre su personalidad, en los siguientes casos:

1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o ~~manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años~~

Consejo Superior Penitenciario. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.”

“Perdón Judicial

Artículo 93. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar las **personas juzgadoras** a la **persona sentenciada**, previo informe que rinda el **Consejo Superior Penitenciario** sobre las **condiciones personales** de la misma, en los siguientes casos:

a) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
b) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí misma de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano **o hermana**, bienhechor **o bienhechora**, o **persona concubina** o quien haya tenido una unión de hecho;

~~continuos inmediatamente antes de la
comisión del hecho;~~

3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;

4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

6) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;

7) (Derogado mediante el artículo 3° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

8) (Derogado mediante el artículo 3° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

9) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro

c) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite **la persona ofendida** que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con la persona sentenciada a que se refiere el inciso anterior;

d) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

e) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

f) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la persona víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;

g) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo **o hija** a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de **otra persona** o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterar o suprimiere;

o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;

10) A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.

12) A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.

h) A las **personas autoras** de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

i) A quien injuriare a **otra persona** si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a una **persona funcionaria pública**, con motivo de sus funciones.

j) A quien fuera **señalado** por el Ministerio Público como **persona autora** de tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y **las personas autoras**, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.”

ARTÍCULO 95.-

El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Instituto de Criminología. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

ARTÍCULO 97.-

Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

El perdón no puede ser condicional ni a término.

Artículo 95.

*El perdón que otorguen **las personas juzgadas** no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, **las personas juzgadas** requerirán un informe del **Consejo Superior Penitenciario**. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.”*

Artículo 97.

*Las medidas de seguridad se aplicarán **por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley**, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:*

- 1) Se haya cometido un hecho ilícito penal calificado como delito.**
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de**

comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.

La inimputabilidad no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

Duración, no extingüibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión, pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad. Límite temporal

Artículo 100.- Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada.

~~Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología~~

Artículo 100. La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal. Al efecto, el Tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.”

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto. Tampoco podrán suspenderse condicionalmente.”

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

~~Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.~~

Clases.

Artículo 101.- Son medidas curativas:

- 1.-El ingreso en un hospital psiquiátrico.
- 2.- El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
- 3.- Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

Tipos de medidas de seguridad

Artículo 101. **Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.**

a) **Medidas de seguridad de internamiento:**

I. El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

II. El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

b) **Medidas de seguridad de atención externa:**

I. Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.

II. Obligación de mantener un domicilio determinado.

III. La prohibición de conducir vehículos.

IV. La prohibición de portar armas.

V. La inhabilitación profesional.

VI. La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.”

Aplicación.

Artículo 102.- Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.

c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.

El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada;

e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al

“Artículo 102. Capacidad disminuida.

Los casos de capacidad disminuida que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido, no proceden para estos casos imponer medidas de seguridad.

La capacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

condenado por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes.

A continuación, se plasman comentarios a los principales aspectos que contienen las modificaciones acá propuestas:

1) Reforma al artículo 50:

Esta norma del Código Penal, enumera de manera general cuáles son las penas que existen, pero la aplicación de cada una de ellas, según lo dictado por el Principio de Legalidad Criminal, va a depender de la sanción establecida en cada tipo penal.

Así las cosas, se incluye en la enumeración la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, pero esta pena no está establecida en ningún tipo penal, ni tampoco se regula su imposición de manera autónoma, sino como acompañamiento en modalidades abierta de cumplimiento de la pena de prisión.

Adicionalmente, es necesario mencionar que en diversas reformas anteriores a esta norma, se han venido agregando penas sin mayor desarrollo, y particularmente sin clasificarlas o indicar su naturaleza, lo que es un claro ejemplo de una mala técnica legislativa en materia penal. Si se observa el contenido original de la norma, las penas se clasifican en principales y accesorias, lo que brinda seguridad jurídica en su aplicación. Por ejemplo, no resulta posible aplicar una pena accesoria, sino no es acompañada de una principal.

La mera inclusión de penas sin mayor desarrollo, hace que se pierda toda sistematicidad, en el sentido de que no se sabe si son penas accesorias, sustitutivas o alternativas, por la deficiente regulación que se hace sobre las mismas. Si bien es cierto la propuesta del presente proyecto de ley, no es la

primera modificación que se hace sin una adecuada técnica legislativa, si replica el problema apuntado.

Ahora bien, se elimina la pena enumerada en el artículo 50, de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pero no se afecta el artículo 57 bis vigente, donde esa pena se desarrolla. De manera que es necesario revisar este punto según sea la intención del legislador; esto es, si la intención es eliminar esa figura como pena, debe eliminar el artículo 57 bis también, y si la intención es darle un nuevo contenido (nótese que en proyecto solo se cambia el nombre, pero no se regula nada sobre esta “nueva pena”), habría que modificar en concordancia esta otra norma, para que haya armonía entre las disposiciones.

Debe señalarse también que si la intención es que la figura constituya un beneficio penitenciario, no es necesario incluirla en la enumeración del artículo 50, porque no sería una pena.

2) Artículos 60 y 64:

En estas dos normas, la primera referente al beneficio de ejecución condicional y la segunda a la libertad condicional, se elimina el informe que debe rendir el Instituto Nacional de Criminología, como insumo para la decisión jurisdiccional de otorgar esos beneficios.

En cuanto a la libertad condicional, se hace notar que el artículo 109 sí establece que debe haber estudios técnicos para la tomar la decisión sobre si se concede o no, de manera que se recomienda revisar si se elimina toda referencia al estudio técnico o en el artículo 64, o se menciona en los términos que el mismo proyecto de ley establece. Ello sí se menciona en el artículo 65 del Código Penal.

3) Artículo 70:

Este artículo se refiere a la rehabilitación y cuáles son las condiciones para solicitar que la pena de inhabilitación se levante.

El artículo pasa a llamarse Rehabilitación anticipada, pero el requisito de fondo no se modifica, que es el que la persona condenada haya cumplido al menos la mitad del periodo de inhabilitación.

Al denominarse Rehabilitación Anticipada, surge la duda acerca de cómo se regularía la rehabilitación cuando se haya cumplido la totalidad del plazo, en cuyo caso no sería anticipada. En todo caso, debe tomarse en cuenta que en artículo 39 del proyecto se establece el Incidente de Rehabilitación, pero en esta norma se exige que la persona haya cumplido la totalidad de la inhabilitación impuesta.

De manera que es necesario revisar si se están señalando dos tipos diferentes de procedimiento, y si fuera así, es necesario traducir esa diferencia en las normas, tanto en el Código Penal, como en el proyecto de Ejecución Penal. La misma revisión debe hacer si se trata de un solo procedimiento.

4) Artículo 90:

En esta regla se alude al indulto, y se recomienda revisar la redacción debido a que la redacción puede prestarse a confusión en el tanto se indica que el criterio técnico de valoración lo debe emitir el Consejo Interdisciplinario del centro donde la persona sentenciada esté privada de libertad, pero también se dice que el criterio debe rendirlo el Consejo Superior Penitenciario, lo que contradice lo indicado en los artículos 41y 46 del proyecto, normas donde se divide la competencia entre estos dos órganos para rendir dichos criterios, a partir de si la persona está cumpliendo su pena en modalidad abierta o en modalidad cerrada.

Por ello se recomienda revisar la redacción, para que quede claro cuál es el órgano que debe dar el criterio técnico correspondiente.

5) Artículo 97:

Esta disposición establece el supuesto en que una persona puede recibir una medida de seguridad, en vez de una pena, por tratarse de una persona inimputable.

Esencialmente se señala que esta medida aplicará cuando la persona sentenciada tenga “capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas”. Esta referencia debe revisarse técnicamente desde lo indicado en el Código Penal sobre este punto:

“Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.”²²

La idea sería analizar si todos los supuestos contenidos en esta definición calzan en la expresión “capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas.”, porque de lo contrario se estaría produciendo una reforma tácita de lo dispuesto en el Código Penal, y podrían quedar por fuera supuestos de inimputabilidad.

El contenido del párrafo final del artículo es innecesario, toda vez que es un análisis que corresponde a la teoría del delito aplicada en el caso concreto y a las reglas de responsabilidad civil ya establecidas.

6) Artículo 101:

En esta norma se enumeran las medidas de seguridad que pueden imponerse, y con ello se amplía significativamente las dos categorías que existen actualmente.

Dentro de las medidas de internamiento, se establece el internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas. Es posible identificar problema de ejecución de esta medida de seguridad, en la medida en que el país no cuenta con centros públicos de atención para la adicción al alcohol u otras drogas para personas adultas, únicamente se cuenta con un centro de esta naturaleza para menores. Así las cosas, no habría un lugar donde internar a una persona adulta, salvo que se recurra a instituciones

²² Código Penal, art. 42

privadas, lo que supondría un costo de ejecución que tendrían que solventar las instituciones involucradas, especialmente la Caja Costarricense del Seguro Social, por tratarse del abordaje de un problema de salud.

En cuanto a las medidas de seguridad externas, debemos recordar que igualmente obedecen a la inimputabilidad que presenta la persona juzgada, según lo indicado en la reforma que se hace al artículo 97 del Código Penal, y solo la primera de las medidas mencionadas tendría relación con este factor. Las otras medidas más parecen penas accesorias, o responden a un concepto de peligrosidad muy distinto a la inimputabilidad.

En este sentido, debemos recordar que la única razón válida constitucionalmente para imponer una medida de seguridad, es que la persona condenada sea inimputable, tal como lo indicó la Sala Constitucional:

“A efecto de establecer el marco constitucional en relación con la fijación de la pena, es dable tomar en consideración que al ubicarse el artículo 39 dentro del capítulo correspondiente a los derechos y garantías individuales, con ello -según ya se apuntó- el constituyente ya señala un norte, sea el que los principios contenidos en ese capítulo se constituyen en contención a la intervención del Estado en la esfera particular. Por ello en relación con las dos opciones desarrolladas en los considerandos inmediatos anteriores, debe tomarse la que logre constituirse en una mayor garantía para el ciudadano, por lo que debe concluirse que al establecerse la culpabilidad como una circunstancia a tomar en consideración para fijar la responsabilidad penal, también ella incide en el tanto de pena a imponer, dentro de los extremos fijados previamente por el legislador para cada acción delictiva en concreto. Esta conclusión tiene a su favor un argumento más, si la legislación vigente a la época en Costa Rica, tomaba como parámetro para la fijación de la pena la peligrosidad del sujeto (relación pena-peligrosidad) y el constituyente optó por señalar que la culpabilidad debía ser demostrada para que se diera responsabilidad penal, sin hacer referencia alguna a la peligrosidad, lo que pretendió fue que la

culpabilidad cubriera toda la relación creada entre el sujeto, su acción y la responsabilidad que esta genera, pues lo contrario, sea tenerla sólo como motivo para fundamentar luego un juicio sobre la personalidad del autor, le resta -como ya quedó apuntado- su capacidad garantista en un campo de amplia influencia del Estado, cual es la fijación, el descuento o cumplimiento de las penas restrictivas de la libertad y en menor escala de otros derechos

...

Si la pena debe, necesariamente, estar relacionada en su "cuantun", con el grado de culpabilidad con que actuó el sujeto, la posibilidad de extender su duración mediante la imposición de una medida de seguridad en los términos del artículo 98 inciso 4o.- del Código Penal, también deviene en inconstitucional, independientemente de si para acordar esa medida resulta necesario realizar "un nuevo juzgamiento" del sujeto al que se le impuso la pena que resultó ineficaz para lograr su "readaptación". La autorización para imponer una medida de seguridad en los casos a que se refiere el señalado artículo 98 en su inciso 4o, resulta incompatible con la idea del Estado de Derecho, pues una vez que a la persona se le ha realizado el juicio de reproche, respecto de los hechos a él atribuidos, lo que permite tenerlo como autor de un hecho y aplicarle en consecuencia una pena, se le vuelve a someter a "juicio", en el que no se juzgarán los hechos, sino que se valorará el posible efecto que en él surtió la pena que le correspondió de conformidad a los principios de legalidad y culpabilidad que las informan y se opta por someterlo a una medida indeterminada en cuanto a su duración, negándosele también como consecuencia y en relación a la medida, la posibilidad de que le sean concedidos una serie de beneficios que proceden respecto de las penas pero no de las medidas, con lo que se contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 constitucional. La norma que se analiza hace derivar una consecuencia jurídica más grave a la pena impuesta a una persona condenada con anterioridad, de tal forma que añade un plus de gravedad a la pena inicialmente impuesta, lo que amerita una nueva valoración sobre la respuesta penal para un mismo hecho, y por ello se

contraviene el principio "non bis in idem" contenido en el artículo constitucional citado y en el 8.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, dicha norma también irrespeto lo dispuesto en el artículo 28 constitucional al pretender obligar al ciudadano a modificar su pensamiento o modo de vida, hasta adoptar los principios que el legislador toma en cuenta para fijar los tipos penales. Con la imposición de una pena se le llama la atención al destinatario principal de la norma para que modifique su conducta, pero si ello no se logra, el Estado no se encuentra legitimado para extender el tanto de la sanción hasta que la pretensión se logre, ello conllevaría un nuevo juicio de reproche, esta vez por no haberse reformado como se pretendía, exigiéndosele modificar su pensamiento y mientras ello no ocurra, la reacción penal del Estado se mantiene. Este pensamiento no resulta propio de un sistema democrático pero si de un régimen autoritario que no se aviene a los principios de libertad en que se fundó el sistema constitucional costarricense.”²³

Por ello, se recomienda aclarar la norma, para evitar un roce de constitucionalidad.

7) Artículo 102:

Esta se denomina “Capacidad disminuida” y su contenido parece relacionarse con la imputabilidad disminuida que se regula en el Código Penal²⁴. Se hace notar que el contenido vigente para esta norma es cambiado en su totalidad.

Se establece que cuando se compruebe la disminución de la capacidad, podrá imponerse una pena, rebajada hasta la mitad del mínimo legal del delito establecido. Este punto ha sido discutido ampliamente en la doctrina y jurisprudencia nacional, que se divide entre considerar que si la persona es inimputable no tiene culpabilidad y por ello no comete delito, y la otra posición que

²³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 88-92, de 17 de enero de 1992.

²⁴ “Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.” Código Penal, art. 43.

sostiene que sí hay culpabilidad, pero en menor grado, tal como se esboza a continuación:

“Esta Cámara estima que el presente asunto nos convoca a plantearnos un aspecto que ciertamente es polémico en nuestro medio y que, incluso, jurisprudencial-mente ha llevado a sostener una posición encontrada con la dogmática penal. Posición que consideramos debe ser reexaminada a propósito del presente caso. En efecto, nos referimos a las consecuencias de la imputabilidad disminuida y la posición que sostiene que en tales supuestos debe de absolverse e imponerse, únicamente, una medida de seguridad; en tal sentido se pronunció la Sala Tercera de la Corte, en resolución número 1999-1254 de las catorce horas con treinta y seis minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, oportunidad en que se dijo: “... en la especie quedó claro que la capacidad de comprensión del carácter ilícito de sus actos del señor ... se encontraba disminuida por un padecimiento mental, la conducta por él desplegada –carente entonces de culpabilidad- no podría de ningún modo calificarse como delictiva, de donde no era legalmente posible declararlo autor responsable de los hechos; condenársele a sufrir una pena; ni mucho menos ordenar la inscripción de la condenatoria en el registro judicial correspondiente.”²⁵

Así las cosas, se hace notar que se está tomando partido por una de las posiciones de esta discusión. Adicionalmente, se debe analizar esta posición desde la óptica del voto 88-92, antes citado, según el cual, la incapacidad psíquica que posea una persona, genera la aplicación de una medida de seguridad, no así de una pena, que es consecuencia de un análisis de culpabilidad en que se verifica que la persona es imputable.

Otro punto a tomar en cuenta es que el artículo 98 del Código Penal, norma que no es modificada en el presente proyecto de ley, indica lo siguiente:

²⁵ Tribunal de Casación Pena de San José, Resolución N°214-04, de 4 de marzo de 2004.

“Artículo 98.-Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

*1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o **tuviere disminuida su imputabilidad**; ...”²⁶*

Como puede verse, esta norma contradice la redacción propuesta para el artículo 102.

De esta forma, se recomienda revisar este punto, por el riesgo de inconstitucionalidad que implica, y por la contradicción normativa que se genera.

Artículos 146, 147 y 150:

En estas disposiciones se plantean reformas y derogatorias a varios artículos de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762. En concreto, se estaría afectando la totalidad de este cuerpo normativo. Efectivamente, se estarían modificando 8 de los 15 artículos de la Ley, y se deroga el resto.

Una modificación de tal magnitud afecta la sistematicidad normativa, incluso se hace notar que el enunciado del artículo 147 es bastante confuso. Por ello, desde la perspectiva de la técnica legislativa, lo aconsejable sería una reforma integral a esta ley, o bien, una nueva ley y la consecuente derogatoria de la Ley 4762.

Disposiciones transitorias:

Se incluye en este apartado siete normas de carácter transitorio, sobre las que se formulan los siguientes comentarios:

- a) En el transitorio I, se establece el deber de reglamentación de la ley, lo que es erróneo porque esta es una disposición final, no transitoria.*
- b) En el transitorio III se indica que el Ministerio de Justicia y Paz procurará ajustar y organizar el recurso humano para cumplir con las exigencias de la ley, junto a otras instituciones. No se indica qué pasa si no se logra esa*

²⁶ Código Penal, art. 98, inc. 1. El resaltado no es del original.

reorganización y no se tiene el personal necesario para implementar la nueva ley, así como cuál sería el plazo para llevar a cabo esta tarea.

- c) *En el Transitorio IV se indica que la Corte Suprema de Justicia establecerá la creación del Tribunal de Ejecución de la Pena según sus posibilidades institucionales y presupuestarias (se recomienda revisar esta redacción), lo que es indeterminado, dado que no se otorga ningún plazo para su implementación efectiva. En caso de mantenerse así, se recomienda establecer con mayor claridad que lo dispuesto en los artículos 145 y 148 no entrará en vigencia mientras no se cree el Tribunal de Ejecución Penal.*
- d) *En los Transitorios V y VI se establecen normas para implementar la ley. En la primera de ellas se indica que se crearán los lineamientos y directrices necesarios para la puesta en práctica de la ley, mientras que en la segunda se establece la obligación de realizar una capacitación, tanto para el Poder Judicial, como para el Ministerio de Justicia y Paz. Posiblemente el cumplir con estas obligaciones requiera recursos presupuestarios para su implementación, de manera que tendría que establecerse también un plazo razonable para ello.*
- e) *En cuanto a la disolución de la Junta Directiva del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, se indica en el Transitorio VII que los integrantes no podrán continuar y que su nombramiento se dará por concluido, pero no se establece un plazo razonable para dar cumplimiento a esta disposición. La conversión de un órgano que gozaba de cierta independencia de funcionamiento no puede realizarse de manera súbita, pues es previsible que para el momento en que la ley entre en vigor, habrá procesos pendientes, lo que tiene implicaciones presupuestarias y legales, por ejemplo, si se trata de contrataciones que están en marcha.
Por ello, es menester regular de manera más clara y detallada la transición en este caso.*
- f) *Otro aspecto que requiere un desarrollo en normas transitorias, es la obligación que se impone al Ministerio de Justicia, en el artículo 5, inciso p) del proyecto de ley, en materia de instalaciones físicas o edificaciones. Es claro que esta obligación no puede cumplirse de manera inmediata, por las implicaciones presupuestarias, de contratación y de ejecución que conlleva.*

g) También tendría que valorarse las implicaciones que tiene la reforma al artículo 71 del Código Penal para el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, a quien se le pueden pedir la realización de estudios para la imposición de la pena, lo que hace prever un aumento significativo en el volumen de trabajo de este órgano.

Las observaciones planteadas en este informe fueron ampliamente discutidas en espacios de intercambio de opiniones entre Fracciones Legislativas, y varias de las entidades cuyos criterios han sido indispensables para la mejora del proyecto. Ello sumado al apoyo técnico recibido por parte del Ministerio de Justicia y Paz permitieron, tanto en su primera etapa de previo a la votación en el Plenario Legislativo como en la actual, una vez reenviado a esta Comisión a partir de observaciones consideradas pendientes, la amplia mejora del texto y un mayor consenso que permitió este dictamen afirmativo en segunda ocasión.

5. TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO

Esta comisión, tras un proceso de discusión y toma de acuerdos en consenso, aprobó en fecha del 26 de abril del 2022 un texto sustitutivo que toma en cuenta diversas de las observaciones planteadas por las distintas Fracciones Legislativas.

6. CONCLUSIONES

El expediente legislativo en análisis representa una oportunidad para saldar la deuda del Estado costarricense de casi 30 años en materia de ejecución de la pena. Pese a que su discusión no es sencilla, se debe dar en razón de legislar y brindar con ello seguridad jurídica respecto a los derechos de una población vulnerabilizada como lo es la población privada de libertad.

Esta propuesta ha sido sumamente discutida, trabajada y ha tomado en cuenta las observaciones, en reiteradas ocasiones no coincidentes, sobre lo que debe indicar la norma al respecto. Así, el producto tanto dictaminado una primera vez por esta Comisión, trabajado vía artículo 137 del Reglamento Legislativo y nuevamente sometido a votación y dictaminado de manera afirmativa, es solo la

muestra de la necesidad existente a partir de la ausencia de esta norma y el interés común que ha permitido consensos entre diversas visiones.

En tal sentido, esta comisión reitera la importancia de una ley en materia de ejecución de la pena. De manera que el respeto y garantía de los derechos de esta población no se vean sometidos a normativa dependiente de cada Administración. Reitera además la importancia de la unificación de estos aspectos en una misma norma, el equilibrio de Poderes en cuanto al cumplimiento de la pena como el propuesto en el texto a través de lo que se ha denominado un “sistema mixto” y la evidente y necesaria protección de los principios y derechos que deben regir todo cumplimiento de las sanciones de índole penal.

7. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos recomienda al Pleno Legislativo la aprobación del proyecto de ley denominado **“LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA (ANTERIORMENTE DENOMINADO) CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.”**, tramitado bajo el Expediente No. **21.800** en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, según las potestades y atribuciones de los distintos sujetos intervinientes.

Todas las entidades de la Administración Pública responsables de servicios y prestaciones sociales, indicadas a lo largo de la presente ley, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, salvo que exista alguna ley especial al efecto.

Para el caso de las personas indiciadas se aplicarán las disposiciones generales contenidas en los Títulos I y II de esta ley. Todo lo demás será regulado conforme a lo dispuesto por la Ley N 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

La ejecución de otras medidas privativas de libertad, tales como el apremio corporal, detención por estatus migratorio irregular y personas menores de edad se regirán por las leyes especiales vigentes.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

- a) Acceso a la Justicia:** Supone que las personas puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente. Conlleva la posibilidad que tienen las personas para hacer valer sus derechos y obtener una respuesta ante la violación de alguna de sus garantías. Asimismo, implica un servicio público en virtud de su garantía como una responsabilidad del Estado.
- b) Autoridad Penitenciaria:** Son las autoridades que a nivel administrativo integran el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando el cumplimiento de las penas impuestas a la población sentenciada.

- c) Beneficio Penitenciario:** Es la concesión otorgada por la administración penitenciaria o una autoridad jurisdiccional a la persona sentenciada, mediante la cual se modifican en favor de sus intereses, conforme al plan y programa de atención respectivos, las circunstancias impuestas previamente. Podrá consistir en un cambio de modalidad, de programa de atención, o cualquier otra condición en la ejecución de su sentencia.
- d) Defensa Material:** Es el derecho de la persona sentenciada de perseguir sus intereses dentro del proceso penal, ejerciendo su capacidad de participar de manera activa, siempre en respeto del principio de no autoincriminación.
- e) Defensa Técnica:** Constituye una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, que asegurara el efectivo patrocinio de una persona profesional en derecho a la persona sentenciada.
- f) Establecimiento penitenciario:** Espacio físico destinado para la ejecución o seguimiento de una sentencia. Consistirán en centros penitenciarios, unidades u oficinas adscritas a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.
- g) Persona sentenciada:** Es la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria, sea una pena privativa de libertad, una medida de seguridad o cualquier pena alternativa.
- h) Programa de Atención:** Es la forma en que el Sistema Penitenciario Nacional se organiza, mediante la creación y determinación de lineamientos y pautas que orientan la implementación de acciones y estrategias para la atención diferenciada según las necesidades de cada población.
- i) Sistema Penitenciario Nacional:** Conjunto organizado de dependencias adscritas a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y a la Dirección de la Policía Penitenciaria, encargado de la ejecución de las medidas privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales.
- j) Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento:** consiste en la utilización de tecnología, a través de sistemas, dispositivos, aparatos u otros medios que permitan monitorear de forma remota la ubicación y movimiento de personas sujetas a esta modalidad por orden de una autoridad jurisdiccional.
- k) Razones humanitarias o de humanidad:** Se entenderán aquellas situaciones, de fuerza mayor, estado necesidad que padezca la persona sentenciada, su familia o personas dependientes, las cuales deberán ser debidamente acreditadas por las Instituciones del Estado, ante la administración penitenciaria o la autoridad jurisdiccional, según corresponda. Asimismo, se deberá demostrar el vínculo durante la ejecución de la pena, que justifiquen un cambio en el plan de atención o modalidad de ejecución de la pena a fin de cesar el sufrimiento o afectación de la persona privada de libertad, de su familia o personas dependientes. Para efectos de esta ley se entenderá por estado de necesidad aquellas situaciones que afecten la dignidad humana de la persona sentenciada o de su familia o dependientes, y por fuerza mayor aquellos eventos extraordinarios, imprevisibles o irresistibles que impidan a la persona sentenciada o de su familia o dependientes suplir sus necesidades básicas

o vitales, y que en cualquiera de los supuestos justifiquen el cambio de las condiciones de ejecución de la pena para restituir o garantizar derechos fundamentales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios Rectores para la protección de la población penitenciaria:

Los siguientes principios regirán en atención a la población penitenciaria:

- a) Principio de atención eficiente: Recibirán servicios profesionales, respetuosos, oportunos, éticos, sistemáticos y dignificantes.
- b) Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación: Se garantizará el acceso a la justicia, programas y atención en igualdad de derechos y deberes, de todas las personas privadas de libertad, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena y el programa de atención profesional a los cuales se encuentre adscrita.

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna. En la toma de decisiones, creación de lineamientos y estructuración de política pública penitenciaria del Estado deberá prevalecer los enfoques de derechos humanos, género, diferencial e interseccional.

Las autoridades involucradas en la etapa de ejecución de la pena deberán velar por la adecuada atención a los sectores más vulnerables de la población sentenciada, asegurando la aplicación de un enfoque de derechos humanos, género, en los casos en que se afecten derechos de personas menores de edad deberá analizarse los casos considerando el interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, la población LGBTIQ+, de la población con discapacidad y de la población indígena, así como de cualquier otra condición de vulnerabilidad, a fin de que los abordajes y procesos de atención logren el restablecimiento de derechos e inserción social, familiar y comunitaria de la población penitenciaria.

- c) Principio de interés superior de la persona menor de edad: Las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal. Para tal efecto, toda acción que involucre personas menores de edad, deberá adecuarse a este principio.
- d) Principio de inserción: Se deberá promover la dotación a la población sentenciada de herramientas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida en sociedad, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, la

persona logre su reinserción en el medio social desde el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

- e) Principio de prohibición de interpretación extensiva y analogía: Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de las personas sentenciadas o sujetas a alguna medida de seguridad.
- f) Principio de irretroactividad de la ley: Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que resulte más favorable para la persona privada de libertad.
- g) Principio de legalidad: La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
- h) Principio de presunción de inocencia en materia disciplinaria: En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por acuerdo firme.
- i) Principio de prohibición de doble sanción en materia disciplinaria: En materia disciplinaria ninguna persona sentenciada podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole.
- j) Principio de prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura entendida como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia; u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona sentenciada o sujeta a alguna medida de seguridad. El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento en las condiciones indicadas en el artículo 101 de esta ley, constituye un trato cruel, inhumano y degradante.
- k) Principio de normalidad: El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.
- l) Principio de Resolución Alternativa de Conflictos: Para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de Resolución Alternativa de Conflictos.
- m) Principio de Justicia Restaurativa: El procedimiento restaurativo vía judicial se basará en los principios descritos y regulados en la Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.
- n) Principio de respeto a la dignidad humana: Se debe procurar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y dignidad humana, de toda persona privada de libertad, conforme a los derechos y garantías fundamentales

establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados sobre Derechos Humanos y la normativa nacional.

- o)** Principio de respeto a la pluralidad cultural: Deberá tomarse en consideración las costumbres y normas de referencia de las personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados en la aplicación de todos los procedimientos establecidos en esta ley.

En el caso de personas que no comprendan el idioma español, deberán tomarse las medidas necesarias para que logren ejercer plenamente todos sus derechos en los procesos de los cuales participan, en igualdad de condiciones.

- p)** Principio de tipicidad y principio in dubio pro reo en materia disciplinaria: Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en esta ley, en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

- q)** Principio de regionalización: Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos programas de atención profesional.

Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas privadas de libertad.

Toda persona privada de libertad goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que los demás habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Son algunos de los derechos de las personas privadas de libertad los siguientes:

- a)** Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.
- b)** Derecho a recibir atención profesional: La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, por parte de las autoridades penitenciarias y sus respectivos órganos, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el

principio de inserción, su libre autodeterminación y derechos fundamentales, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

c) Derecho a ser informada: La persona privada de libertad tendrá derecho a recibir información, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes.

d) Derecho al acceso a las leyes, reglamentos y otras disposiciones: A toda persona privada de libertad se le garantizará el acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones emitidas por las autoridades competentes, que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad o afecten directamente a la persona privada de libertad.

Respecto a las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones, estas serán debidamente comunicadas a las personas privadas de libertad al ingresar a los centros penitenciarios. Deben encontrarse en lugares accesibles y resultar de sencillo entendimiento para la población en general.

e) Derecho al patrocinio letrado: Las personas privadas de libertad tendrán derecho al acceso de patrocinio letrado público o privado de profesionales cuando así lo soliciten. Ello en materia de procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena y de conformidad con lo establecido respecto a su derecho de defensa.

f) Derecho al sufragio: Toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente en las elecciones nacionales. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita para el efecto.

De igual forma, cuando se trate de otros procesos electorales, para garantizar el derecho al sufragio de las personas privadas de libertad, el Ministerio de Justicia y Paz en conjunto con las entidades competentes de otros procesos electivos, deberá realizar las coordinaciones administrativas necesarias para garantizar dicho derecho, en observancia de las medidas de seguridad que resulten necesarias, para lo anterior se dispondrán de herramientas tecnológicas u otras facilidades operativas que se encuentren disponibles en el centro penal.

g) Derecho al traslado en condiciones adecuadas: Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física y privacidad.

Para el traslado personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.

Las personas privadas de libertad tendrán la posibilidad de ser trasladadas para el cumplimiento de su pena a un centro penitenciario dirigido a población masculina o femenina, en el marco del respeto y garantía de sus derechos fundamentales. Ello se dará en apego a los reglamentos y normativa interna establecida por la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, así como por el Poder Ejecutivo, según corresponda. En esta se deberá dar el reconocimiento a la persona amparado en el ordenamiento nacional, internacional e institucional vigente, además del cumplimiento de los parámetros establecidos a nivel internacional en materia de derechos humanos.

- h) **Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales:** La persona privada de libertad tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos **contemplados en la normativa nacional e internacional**, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.
- i) **Derecho a la alimentación y acceso al agua potable:** Las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa. Dicha alimentación debe ser preparada y servida en condiciones que no vayan detrimento de su dignidad humana, ni de sus necesidades comprobadas en materia de salud. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona privada de libertad.
- j) **Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal:** La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para el respeto y garantía de sus derechos, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. Se les garantizará la protección a la vida e integridad física.
- k) **Derecho a la comunicación:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera legal en el establecimiento penitenciario.
- l) **Derecho a la educación:** Es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.
- m) **Derecho a la formación para la empleabilidad:** El Estado promoverá oportunidades para el acceso de formación y capacitación a la persona privada de libertad. Estas deberán desarrollar y potenciar habilidades que le faciliten su incorporación al mercado laboral.
- n) **Derecho a la no discriminación: lo establecido en la presente ley se aplicará sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**
- ñ) **Derecho a la integración familiar y comunal:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares, tanto con la comunidad en libertad, como la privada de ella, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente. En lo posible, se

procurará la cooperación de organizaciones comunales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Justicia, aledañas a los centros penales que favorezcan la reinserción de las personas privadas de libertad en la sociedad, atendiendo al marco del cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponda.

- o)** Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión: Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.
- p)** Derecho a la ocupación: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado debe procurar que las personas privadas de libertad accedan a fuentes de ocupación según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional o con el sector privado, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.
- q)** Derecho a la organización: Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.
- r)** Derecho a la salud: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo, para lo anterior, la administración penitenciaria definirá las medidas de seguridad que resulten necesarias con motivo de su traslado.

La administración penitenciaria procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica.

Cuando la administración penitenciaria determine la imposibilidad para atender debidamente la salud de una persona sentenciada dentro de la Modalidad Cerrada, deberá de inmediato exponer el caso para que este se tramite según lo establecido en el incidente por enfermedad regulado en la presente ley o en su defecto, según el procedimiento definido vía reglamentaria para otros casos. Ello de manera que se determine la procedencia de su traslado a la Modalidad Abierta en aras de proteger su derecho a la salud y la vida.

Las instituciones de salud correspondientes coordinarán con los servicios de salud del Sistema Penitenciario para otorgar el acceso a los sistemas digitales de información de pacientes, con el fin de que se garantice la

atención y tratamiento oportuno a partir del ingreso al Sistema Penitenciario.

- s) **Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad:** Las personas privadas de libertad tienen derecho a atención de salud **en materia de derechos sexuales y reproductivos**. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad y en observancia al reglamento de esta ley. **En dichos casos se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad.** Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias especiales **el parto se produce en dicho establecimiento**, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.
- t) **Derecho a la salud de los menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional:** En el caso de que las personas privadas de libertad ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.
- u) **Derecho a la visita general y visita especial:** Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser visitada por sus familiares y personas que ellas hubieran autorizado a visitarlas. Tanto las visitas generales como las especiales, se celebrarán de manera que se respete la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas vía reglamento por razones disciplinarias, de seguridad y de buen orden del centro penitenciario.
- v) **Derecho a la visita íntima:** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, en los espacios determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género, de acuerdo con el reglamento de esta ley.
- w) **Derecho de defensa:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a una defensa técnica y material. En cuanto a la defensa técnica, la persona puede escoger a una representación legal de su confianza. En caso de que la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública. Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa técnica. En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de una persona defensora privada de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.

- x) Derecho de petición: Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas al Sistema Penitenciario Nacional, y recibir respuesta pronta y oportuna de conformidad con la ley.

Para dichos efectos, los centros penitenciarios deberán diseñar e implementar un sistema diario de recepción y entrega de las peticiones remitidas por las personas privadas de libertad, a cargo del personal del establecimiento penitenciario. Los aspectos concernientes a este sistema serán establecidos vía reglamentaria, en protección del Derecho de Petición y Pronta Respuesta de la población privada de libertad.

- y) Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria: El Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable; higiene; iluminación; ventilación; protección del clima; y de respeto a la intimidad personal. Deberá de poseer como mínimo los siguientes espacios: dormitorios; duchas y servicios sanitarios; lavandería; cocina; comedor; peluquería; biblioteca; zona deportiva y recreativa; patio; área ocupacional; talleres; actividades grupales y de estudio, visita general; visita íntima; para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal; y las instalaciones adicionales necesarias para la adecuada gestión del Sistema Penitenciario Nacional.

Para estos efectos, el Ministerio de Justicia y Paz deberá realizar la construcción de obra nueva y el mantenimiento y modificación de la ya existente con base en un Libro Blanco de Infraestructura Penitenciaria, donde se encuentra el plan único de infraestructura, el manual de consideraciones de diseño, Perfiles de usuarios y los planes maestros de infraestructura, que desarrollará este Ministerio para fijar los estándares y parámetros homogéneos a aplicar.

Los centros penitenciarios para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Igualmente, los establecimientos penitenciarios para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad se ajustarán a sus necesidades especiales.

Las autoridades penitenciarias en situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas podrán variar de manera temporal el destino de las obras complementarias, siempre que existan otras obras con condiciones apropiadas que permitan a las personas privadas de libertad desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

Asimismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la administración, se procurará dotar de infraestructura en telemática, informática y tecnología informática que facilite el uso de herramientas tecnológicas para la atención de audiencias virtuales en enlace con el Poder Judicial, Universidades, o entidades que promuevan la capacitación de las personas privadas de libertad. **A su vez, estas herramientas**

deberán permitirle a las personas privadas de libertad recibir información y comunicación de las resoluciones judiciales y administrativas, según cada caso.

- z) Derecho de recibir y poseer objetos y bienes:** Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer y recibir objetos para su uso personal, además dinero y cualquier otro medio de pago autorizado para asumir sus gastos. En ambos casos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II DEBERES DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 6. Deberes de las personas privadas de libertad.

Los deberes de las personas privadas de libertad serán los siguientes:

- a) Deber de aseo e higiene:** Las personas privadas de libertad deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad. Además, deberán cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones medicas y de salud mental
- b) Deber de conservación de las instalaciones:** Toda persona privada de libertad debe velar por el orden e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.
- c) Deber de convivencia adecuada:** Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia respecto a sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren y asistan al centro penitenciario.
- d) Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas:** Las personas privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y los demás derechos de terceras personas, así como sus pertenencias.
- e) Deber de cuidado respecto a los bienes otorgados:** Las personas privadas de libertad deben dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás objetos asignados.
- f) Deber de cumplimiento respecto de su Plan de Atención Profesional:** Las personas privadas de libertad deberán cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional.
- g) Deber de mostrar un adecuado comportamiento:** Las personas privadas de libertad deberán mostrar un adecuado comportamiento, evitando la infracción de las conductas establecidas en esta ley, así como cualquier hecho que pueda configurar delito o contravención al ordenamiento jurídico.
- h) Los demás deberes que se establezcan vía reglamentaria.**

TÍTULO III
MODALIDADES Y PROGRAMAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA
PENA

CAPÍTULO I
MODALIDADES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 7. Modalidades de ejecución de la pena.

Una vez determinada la pena por cumplir mediante sentencia firme, dictada por los Juzgados y Tribunales en materia penal, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá ejecutarla, custodiar y decidir sobre la ubicación específica de las personas privadas de libertad, en los diferentes ámbitos del sistema penitenciario, en el lugar y forma que establezcan los reglamentos dictados para tal efecto.

ARTÍCULO 8. Clase de modalidades.

Deberán existir las siguientes modalidades:

- a) Cerrada
- b) Abierta

ARTÍCULO 9. Modalidad Cerrada.

Es la modalidad definida para la ejecución de las penas de prisión o medidas de seguridad que se llevarán a cabo en establecimientos penitenciarios u otros centros de atención, según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención permanente de la persona sentenciada o sujeta a una medida de seguridad.

ARTÍCULO 10. Modalidad Abierta.

Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un beneficio penitenciario y le permiten a la persona sentenciada desenvolverse dentro de la comunidad.

Se incluye dentro de esta modalidad a las personas sentenciadas con libertad condicional; las adscritas al Programa Semi Institucional; las adscritas al Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento; las sentenciadas a penas de prestación de servicios de utilidad pública; las sujetas a un incidente de enfermedad; sentenciadas a una medida de seguridad de atención o consulta externa; y otras establecidas mediante reglamentos.

En la Modalidad Abierta, la supervisión y seguimiento del cumplimiento de la pena, se encontrará a cargo de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

CAPÍTULO II PROGRAMAS DIFERENCIADOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 11. Programas Diferenciados de Atención.

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios Programas Diferenciados de Atención que implementen acciones o estrategias de atención profesional a la población, para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena. Estos programas de atención podrán complementarse con las modalidades de ejecución establecidas.

Sin defecto de poder agregarse más programas de atención vía reglamentaria, siempre deberán existir los siguientes:

- a)** Programa de Atención Institucional: atiende y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención profesional interdisciplinaria en aras de facilitar el proceso de inserción social de la misma.
- b)** Programa de Unidades de Atención Integral: brinda atención profesional y custodia a la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad cuya modalidad de ejecución aplica principios de seguridad dinámica y mínima contención. Tendrá una intervención profesional diferenciada basada en la integralidad, pedagogía, criminológica y andragogía que contribuya a la inserción socio laboral y a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el comportamiento violento, la reincidencia y la continuidad delictiva.
- c)** Programa de Atención a la Mujer: se centra en prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población femenina para promover su inserción social. Este transversará ambas modalidades de ejecución de la pena.
- d)** Programa de Atención a la Persona Adulto Mayor: brinda atención profesional de manera diferenciada y acorde a las necesidades a todas las personas mayores de sesenta y cinco años de edad en coordinación con la institución pública rectora en la materia.
- e)** Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento: asegura la eficacia de los sistemas o dispositivos de vigilancia que permitan monitorear la ubicación y movimiento de las personas sujetas a una pena que así lo exija. Promueve por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada.
Cuando una persona sentenciada se encuentre en la Modalidad Cerrada, la Autoridad Penitenciaria, previa acreditación de su adecuado desenvolvimiento, y con la finalidad de acreditar su procedencia aportaran los elementos de prueba que sustenten dicha solicitud, según el dictamen, los estudios técnicos emitidos por el Consejo Interdisciplinario respectivo, podrá solicitar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente que autorice su traslado a la Modalidad Abierta mediante el Programa de Atención de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, según el procedimiento establecido vía reglamentaria. En

estos casos deberá proponer los permisos necesarios, definir espacios u horarios de movilización para la persona sentenciada y la autoridad judicial determinará el área de movilización o los permisos de egreso necesarios. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso la autoridad que otorgó el beneficio en primera instancia podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el retorno a la Modalidad Cerrada.

- f)** Programa de Atención Semi Institucional: desarrolla la atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la persona sentenciada, con la participación activa de las redes externas de apoyo. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención.
- g)** Programa de Atención en Comunidad: brinda la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Asimismo, mediante este programa se da seguimiento a personas sujetas a una libertad condicional, a una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, a un incidente de enfermedad y otras que se determinen vía reglamento.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADA EN LAS MODALIDADES Y PROGRAMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12. Ubicación inicial de las personas sentenciadas.

Una vez impuesta la pena por el Juzgado o Tribunal sentenciador, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario determinará en cuál de los establecimientos penitenciarios del Sistema Penitenciario debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberá adoptar para ello, las medidas necesarias para ubicar a la población según su arraigo geográfico.

ARTÍCULO 13. Cambio de modalidad de ejecución.

Tanto la autoridad jurisdiccional, como la administración penitenciaria podrán, según la naturaleza del procedimiento regulado en esta ley y el Código Penal, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, disponer un cambio en la modalidad de ejecución o el programa de atención al que esté adscrita la persona sentenciada, según estén facultados legalmente. Para ello, deberán de tomarse en cuenta los siguientes factores en cada caso concreto:

- a)** Plazo de la pena impuesta.
- b)** Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
- c)** Cumplimiento y avance del Plan de Atención Profesional.
- d)** Posibilidad de continuidad del Plan de Atención Profesional luego de ejecutado el cambio de modalidad de ejecución.
- e)** Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles. Se podrá prescindir de estos recursos cuando se establezca que la persona presenta condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.

- f) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
- g) Factores de riesgo y factores protectores relacionados con la violencia.
- h) La comisión de faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.
- i) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
- j) Grado de aceptación y responsabilidad respecto a las acciones delictivas perpetradas, así como reconocimiento del daño personal o social infligido y empatía por la o las víctimas, según los informes técnicos de las distintas disciplinas administrativas.
- k) Posibles riesgos de la persona o las personas víctimas del delito.
- l) Posibles riesgos para la seguridad e integridad de la persona sentenciada.
- m) Haber cumplido un tercio de la pena tratándose de penas mayores a siete años.

Cuando no se autorice por parte de la autoridad jurisdiccional o de la administración penitenciaria un cambio en la modalidad de ejecución por falta de condiciones, se podrá gestionar nuevamente la incidencia pasado un plazo de seis meses.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar, hasta pasados doce meses desde la revocatoria de la modalidad de ejecución.

ARTÍCULO 14. Cambio de modalidad o programa otorgados por la Administración Penitenciaria o la Autoridad Jurisdiccional.

La Administración Penitenciaria deberá atender a lo dispuesto en esta ley, contar con las evaluaciones técnicas correspondientes y basarse en criterio técnicos y objetivos, para realizar cambios hacia una modalidad o programa de menor contención o bien, reubicar a las personas sentenciadas en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del cambio realizado.

La Autoridad Jurisdiccional podrá realizar los cambios de modalidad o programa según las facultades dispuestas para tal fin por esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14 BIS. Variación de la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa y casos de excepción.

El Ministerio de Justicia y Paz podrá, administrativamente, según lo establezca la presente ley y los reglamentos dictados para tal efecto, variar la modalidad de ejecución de la pena por razones de oportunidad y/o humanidad debidamente fundamentada.

Dicha facultad de la administración se exceptúa al cumplirse uno o ambos de los siguientes casos:

- a) Personas sentenciadas a penas de prisión mayores a diez años.
- b) Personas sentenciadas por delitos asociados a: crimen organizado, trata de personas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, delitos contra la Hacienda Pública, contra la Función Pública, y delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.

ARTÍCULO 14 TER. Procedimiento de modificación de la modalidad de ejecución de la pena para casos de excepción sometidos a control jurisdiccional.

En los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior en los que se requiera variar la modalidad de ejecución, deberá la administración penitenciaria comunicar previamente **a la Fiscalía de Ejecución de la Pena. Para ello**, remitirá la gestión con el expediente administrativo correspondiente, que a **su vez** contendrá el acuerdo tomado por la autoridad penitenciaria, en donde consta el fundamento técnico.

La Fiscalía de Ejecución de la Pena tendrá cinco días hábiles para, de manera fundada, manifestar su posición respecto al cambio de modalidad ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Una vez vencido el plazo señalado anteriormente, el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, deberá dar audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles. Realizada la audiencia, el juez dispondrá de un plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver de conformidad con los argumentos recibidos.

Lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución integral por escrito.

El Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente, deberá resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Mientras las autoridades jurisdiccionales resuelven, la persona privada de libertad se mantendrá en el programa o modalidad previamente determinada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia condenatoria.

El incumplimiento de los plazos previstos en este artículo de manera injustificada conllevará responsabilidad disciplinaria.

En todos los casos y siempre que la persona sentenciada se mantenga cumpliendo las condiciones dispuesta se mantendrá el cómputo del plazo de ejecución de la pena.

TÍTULO IV SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 15. Deberes de la Administración Penitenciaria.

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física, la tranquilidad, la salud física, emocional, social de las personas privadas de libertad. Así como revisar y proponer estrategias, acciones y medidas dirigidas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro de los centros penales.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

Asimismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la administración, se procurará dotar de infraestructura en telemática, informática y tecnología informática que facilite el uso de herramientas tecnológicas para la atención de audiencias virtuales en enlace con el Poder Judicial, Universidades, o entidades que promuevan la capacitación de las personas sentenciadas.

La Administración Penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada.

ARTÍCULO 16. Deberes de las personas funcionarias del Sistema Penitenciario Nacional.

Las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional deben mantener un adecuado trato y relaciones de estricto respeto con la población sentenciada.

ARTÍCULO 17. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario depende del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la atención de las necesidades básicas y la atención profesional de la población sentenciada. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa.

Su organización interna estará regida por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N°4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18. Potestad de organizar.

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar su estructura, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional con el fin de cumplir con las competencias legales asignadas. Ello se dará en cumplimiento de los requerimientos y lineamientos establecidos por la legislación vigente.

Lo no regulado en esta ley con respecto a los órganos colegiados, será atendido según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

ARTÍCULO 19. Traslado internacional de personas sentenciadas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la autoridad central competente para tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 20. Convenios con instituciones públicas y privadas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Deberá promover la suscripción de convenios con al menos las siguientes instituciones públicas y privadas:

- a)** Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.
- b)** Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c)** Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población sentenciada, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.
- d)** Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.

- e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con personas progenitoras privadas de libertad.
- f) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario.
- g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población sentenciada.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

CAPÍTULO II AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 21. El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Es el órgano técnico colegiado de naturaleza interdisciplinaria de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario. Su integración será técnica, según lo establecido en esta ley y la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, la cual se definirá vía decreto, previa recomendación del propio consejo y del Director General.

ARTÍCULO 22. Fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

Los fines del Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario serán los siguientes:

- a) Deberá orientar, guiar, asesorar y articular espacios interinstitucionales, con participación de los tres poderes de la República, la academia y la sociedad civil; con el fin de orientar la definición de las políticas públicas dirigidas a atender el fenómeno de la criminalidad en el país.
- b) El Instituto estudiará y determinará los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad nacional, en un contexto regional y mundial, con el fin de establecer las medidas de acción preventivas en un plan coordinado con otras instituciones. Deberá promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación.
- c) El Instituto deberá generar información estadística sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y dinámica de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario Nacional. Asimismo, procesar información sobre indicadores de interés generados por instituciones gubernamentales y no gubernamentales sobre el fenómeno de la criminalidad y en aras de fomentar la prevención de la misma. En todo momento se deberá garantizar

el acceso, transparencia y divulgación de las estadísticas relacionadas con la ejecución de las penas.

- d)** Corresponderá al Instituto la definición y establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional que se deberán desarrollar en cada uno de los establecimientos penitenciarios para la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional.
- e)** El Instituto será responsable de ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca.
La supervisión será general de acuerdo con los objetivos fijados para cada disciplina y específicas según las particularidades de cada establecimiento penitenciario. Esta supervisión deberá realizarse de manera coordinada con las respectivas direcciones de los establecimientos penitenciarios.
- f)** Conocer como segunda instancia las apelaciones presentadas al Consejo Superior Penitenciario según lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 23. Consejo Superior Penitenciario.

Su conformación será de naturaleza interdisciplinaria, integrado por al menos una persona profesional en las siguientes disciplinas: derecho, psicología, educación, trabajo social, orientación, policía penitenciaria y aquellas secciones profesionales que en el futuro sea necesario crear. Todas las personas integrantes del Consejo Superior Penitenciario serán designadas por la Ministra o Ministro de Justicia y Paz, en ejercicio del cargo y no devengarán dietas por su participación.

El Consejo será presidido por la persona seleccionada por mayoría simple de la totalidad de integrantes, durará en su cargo dos años, en el mismo sentido se determinará una persona que ejerza la secretaría por el mismo plazo. Será convocado a sesionar ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

Cuando lo considere pertinente o necesario, podrá solicitar al área de salud del establecimiento penitenciario, a la Jefatura Nacional de Salud de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario u al centro o servicio de salud tratante un informe sobre la situación médica de la persona sentenciada.

Las personas que conformen el Consejo deberán contar con un grado universitario en sus respectivas áreas de trabajo, incorporadas al colegio profesional respectivo y con una experiencia mínima de 5 años en el Sistema Penitenciario Nacional. El Consejo dependerá de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 24. Funciones del Consejo Superior Penitenciario.

Serán funciones del Consejo Superior Penitenciario:

- a)** Conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de los acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios, las Comisiones Disciplinarias y las decisiones de las Direcciones de los Centros.
- b)** Determinar el cambio de modalidad de ejecución de la pena o del programa de atención profesional a las personas sentenciadas en los siguientes casos:
 - i. Personas sentenciadas por los delitos de tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; genocidio; crímenes de lesa humanidad; homicidio calificado y femicidio. Lo anterior en concordancia con los artículos 13, 14 bis y 14 ter de la presente ley.
 - ii. Las recomendadas por la Unidad de Valoración Preliminar.
- c)** Emitir criterio sobre las recomendaciones de Indulto manifestadas por los Tribunales Sentenciadores y las solicitadas al Consejo de Gobierno por parte de las personas sentenciadas que se encuentran en la Modalidad Abierta.
- d)** Emitir criterio sobre la concesión del Perdón Judicial y la Rehabilitación.
- e)** Demás funciones establecidas en otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 25. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena del Consejo Superior Penitenciario.

Los acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena emitidos por el Consejo Superior Penitenciario serán comunicados al Ministerio Público, el cual en el plazo de 5 días hábiles podrá plantear por escrito, ante el mismo Consejo, una reconsideración con base en criterios técnicos que respalden su solicitud. Posterior a esto, el Consejo contará con 8 días para la resolución de la gestión.

Una vez superados los plazos anteriores, los acuerdos podrán ser apelados por parte de la persona sentenciada ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario en el plazo de 3 días hábiles, antes de adquirir su firmeza.

Se exceptúa de este procedimiento los supuestos establecidos en el artículo 14 bis, que se regirán por el procedimiento especial establecido en el artículo 14 ter.

ARTÍCULO 26. Dirección de los establecimientos penitenciarios.

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada; así como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento; además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo y en lo técnico a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, lo cual podrá realizarse con

la asesoría del Consejo Interdisciplinario, la Coordinación del Programa Diferenciado de Atención y de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 27. Secciones profesionales de los establecimientos penitenciarios.

El Sistema Penitenciario Nacional contará con servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 28. Consejo Interdisciplinario.

El Consejo Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del establecimiento penitenciario, quien presidirá; una persona representante de cada disciplina profesional y una de la Policía Penitenciaria. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

Deberá existir al menos un Consejo Interdisciplinario por centro penitenciario. Esta decisión quedará sujeta a la Dirección de cada centro penitenciario. Sus participantes no devengaran dietas

ARTÍCULO 29. Funciones del Consejo Interdisciplinario.

Son funciones de este Consejo Interdisciplinario las siguientes:

- a)** Definir el Plan de Atención Profesional o de seguimiento para las personas en etapa de ejecución de la pena.
- b)** Para el otorgamiento de los beneficios administrativos y judiciales sobre las personas en etapa de ejecución de la pena, deberá emitir los acuerdos correspondientes debidamente motivados, conforme los lineamientos que emita el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario y los informes rendidos por las distintas disciplinas profesionales del establecimiento penitenciario.
- c)** Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Profesional o de seguimiento de las personas sentenciadas
- d)** Proponer a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario el traslado entre establecimientos de la misma modalidad de ejecución en los casos que sea necesario o a solicitud de la persona sentenciada.
- e)** Determinar los cambios de modalidad de ejecución de la pena o de programas de atención profesional de la población sentenciada. Exceptuando los casos determinados por esta ley, en los cuales será el Consejo Superior Penitenciario o las autoridades jurisdiccionales, las cuales determinen dichos cambios. En los supuestos de que tal determinación sea función del Consejo Superior Penitenciario, el Consejo Interdisciplinario respectivo deberá de remitir la recomendación correspondiente.

- f) Emitir criterio sobre la solicitud de Indulto presentada al Consejo de Gobierno, en caso de que la persona sentenciada se encuentre privada de libertad.
- g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- h) Otras determinadas vía legal o reglamentaria.

El Consejo Interdisciplinario sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 30. Contenido y la notificación de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario.

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona sentenciada, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios. Dicho acuerdo debe ser debidamente comunicado, mediante el procedimiento reglamentado para estos efectos, donde se asegure la comprensión de la persona receptora de los alcances de lo resuelto, tomando en cuenta nivel de instrucción académica, la presentación de alguna discapacidad e idioma. En los casos en que la persona sentenciada cuente con representación legal debidamente apersonada y se haya indicado medio para notificaciones, debe notificarse, además, a la persona representante.

ARTÍCULO 31. Acuerdos de cambio de modalidad de ejecución de la pena o de programa de atención profesional de los Consejos Interdisciplinarios.

Los acuerdos de cambio de programa de atención profesional emitidos por el Consejo Interdisciplinario podrán ser apelados ante el Consejo Superior Penitenciario en el plazo de 8 días hábiles posteriores a su comunicación.

En el caso de los de cambio de modalidad emitidos por el Consejo Interdisciplinario, serán comunicados al Ministerio Público, el cual en el plazo de 8 días hábiles podrá plantear por escrito, ante el mismo Consejo, una reconsideración con base en criterios técnicos que respalde su solicitud. Posterior a esto, el Consejo Interdisciplinario contará con 8 días para la resolución de la gestión. Una vez superados los plazos anteriores, los acuerdos podrán ser apelados por parte de la persona sentenciada ante el Consejo Superior Penitenciario en el plazo de 8 días hábiles, antes de adquirir su firmeza.

Se exceptúa de este procedimiento los supuestos establecidos en el artículo 14 bis que se regirán por el procedimiento del artículo 14 ter

TÍTULO V

ASPECTOS DE FONDO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CAPÍTULO I ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 32.- Atención Profesional.

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 33. Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita a la Dirección General de Adaptación Social se basará en los siguientes principios:

- a)** Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional;
- b)** Relación directa con la persona sentenciada;
- c)** Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socio-económicas, penalógicas, criminológicas, situación jurídica y comportamiento convivencial;
- d)** Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales; y
- e)** Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.
- f)** Proveer espacios físicos o virtuales para la integración de la persona sentenciada a la familia, empleo y comunidad.

La atención profesional se ajustará a las necesidades específicas de cada persona sentenciada, considerando etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.

ARTÍCULO 34. Definición del tipo de Plan de Atención Profesional.

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo Interdisciplinario de los centros y unidades. En los establecimientos penitenciarios donde no exista Consejo Interdisciplinario, será elaborado por la persona funcionaria asignada por la Dirección para tales efectos.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta y aspectos criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un proceso de valoración.

ARTÍCULO 35. Fases de la atención profesional.

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases: ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 36. Fase de ingreso.

Esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional. El ingreso procede por:

- a) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
- b) Acuerdo de traslado de otro establecimiento del Sistema Penitenciario Nacional.
- c) Resolución Administrativa de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, siendo esta la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación respectiva.

ARTÍCULO 37. Fase de acompañamiento.

En esta fase mediante los programas de atención profesional en que se encuentre ubicada. Se brindará seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de la pena mediante la emisión de los informes profesionales de valoración que reflejen los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 38. Fase de egreso.

Es el proceso de control y verificación de legalidad, así como de comunicación a las instancias correspondientes del egreso definitivo de una persona adscrita a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Unidad de Inserción Social de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario,

será el encargado de definir los lineamientos sobre esta fase y la implementación será responsabilidad de los equipos profesionales del programa de atención respectivo.

ARTÍCULO 39. Orden de libertad.

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de, por la autoridad penitenciaria quien deberá haber realizado previamente el debido análisis o consultas necesarias a la autoridad jurisdiccional, evitando así dilaciones en la liberación. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la Administración Penitenciaria fuera de la jornada laboral y se necesite la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato.

Cuando la autoridad competente ordene en audiencia oral la libertad de la persona se ejecutará de inmediato, previa verificación del juzgado o tribunal penal de que no exista causa pendiente; sin perjuicio que la persona solicite retornar al establecimiento penitenciario a retirar sus pertenencias.

En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 40. Constancia de egreso.

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

CAPÍTULO III VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 41. Valoración profesional.

La valoración profesional es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas profesionales de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el Plan de Atención Profesional asignado.

ARTÍCULO 42. Valoración requerida por las Autoridades Jurisdiccionales.

Cuando alguna Autoridad Jurisdiccional requiera el criterio profesional de la Administración Penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, la valoración profesional que se realizará para responder a dicho requerimiento consistirá en un acto de investigación, estudio y análisis de sus condiciones jurídicas, familiares, psicológicas, educativas, ocupacionales, criminológicas,

victimológicas, de salud e interrelación con redes de apoyo, o cualquiera otras que la autoridad jurisdiccional determine necesaria para resolver, con el fin de desarrollar las observaciones y recomendaciones atinentes para el caso concreto.

ARTÍCULO 43. Valoraciones administrativas.

Con el fin de lograr la atención profesional continua, dinámica y modificable según la respuesta de las personas sentenciadas se contarán con al menos los siguientes tipos de valoraciones:

- a) Valoración preliminar;
- b) Valoración inicial;
- c) Valoración ordinaria; y
- d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 44. Valoración preliminar.

La valoración preliminar consiste en la solicitud realizada de parte o por recomendación del Juzgado o Tribunal Sentenciador, de previo al ingreso al establecimiento penitenciario bajo la modalidad cerrada, para un cambio de las personas sentenciadas a la modalidad abierta. Podrán acceder a este supuesto quienes cumplan con los requisitos descritos en el presente artículo.

Tratándose de personas primarias, que no hayan descontado otras penas bajo cualquier modalidad de ejecución durante los últimos diez años, con sentencias de prisión que no superen los ocho años y que aún no hayan ingresado a la Modalidad Cerrada, la Unidad de Valoración Preliminar podrá recomendar al Consejo Superior Penitenciario, la ubicación en el Programa de Atención Semi institucional o Programa de Atención en Comunidad.

En el caso de mujeres primarias que se encuentren en estado de vulnerabilidad, por encontrarse en condición de pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, la valoración preliminar procederá en sentencias que excedan los ocho años y no superen los doce años, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

ARTÍCULO 45. Valoración inicial.

La valoración inicial consiste en el análisis y abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas en modalidad cerrada, una vez ingresadas a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas durante el cumplimiento de la pena.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

Las valoraciones se registrarán por los siguientes plazos:

a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años deberá realizarse durante los primeros tres meses una vez que la persona este a la orden de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Si al momento de realizar la valoración inicial a la persona, y esta ha cumplido un tercio de la pena, en los casos en que se trate de penas mayores a siete años, el Consejo Superior Penitenciario podrá incluir una recomendación para su ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o en el Programa de Atención en Comunidad, con el fin de variar la modalidad de ejecución de la pena por disposición administrativa.

En los casos de los delitos de trata de personas; tráfico internacional de droga; legitimación de capitales; tráfico de armas; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales o calificados; homicidio calificado; femicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado, la recomendación mencionada en el párrafo anterior se podrá realizar únicamente si a la persona privada de libertad le resta por descontar 6 años o menos de prisión.

ARTÍCULO 46. Valoración ordinaria.

La valoración ordinaria es aquella que realizan las personas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 47. Periodicidad de la valoración ordinaria.

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Plan de Atención Profesional, a efecto de realizar las modificaciones o recomendaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán por los siguientes plazos:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses;

- b)** Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta cinco años de prisión, al menos, cada año;
- c)** Para sentencias condenatorias de más de cinco años y hasta doce años de prisión, al menos, cada dos años;
- d)** Para sentencias condenatorias de más de doce años y hasta los veinte años de prisión, al menos, cada tres años;
- e)** Para sentencias condenatorias de más de veinte años de prisión, al menos, cada cuatro años. En estos casos, al restar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos, cada año.

La valoración ordinaria podrá recomendar la ubicación en el Programa de Atención Semi Institucional o en el Programa de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 48. Valoración extraordinaria.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario podrá solicitar a los centros, unidades u oficinas del Sistema Penitenciario Nacional, informes o valoraciones profesionales fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios en el programa de atención u otros efectos, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena.

El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario establecerá los procedimientos para las valoraciones extraordinarias, que deberán ser aplicados por los Consejos Interdisciplinarios o el Consejo Superior Penitenciario.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. Resolución Alternativa al Conflicto.

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas privadas de libertad, la administración penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 50. Régimen disciplinario.

Procedimiento mediante el cual se conocen hechos que pudiesen haber consistido en la comisión de una falta u omisión por parte de la persona sentenciada, según

los deberes y obligaciones que se establecen en esta ley. Se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso y necesidad.

ARTÍCULO 51. Finalidad.

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda. Siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la Administración Penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 52. Procedimiento.

La administración penitenciaria asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

- a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
- b) Notificación a la persona sentenciada sobre los cargos que se le imputan.
- c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
- d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho, para lo cual se le deberá asegurar la debida comunicación con su representación legal.
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.
- f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 53. Comisión Disciplinaria.

Es el órgano colegiado del establecimiento penitenciario encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por la persona funcionaria designada al efecto. Esta resolución deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

ARTÍCULO 54. Integración de la Comisión Disciplinaria.

La Comisión Disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, quien la presidirá.
- b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna

persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.

- c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 55. Grados de participación.

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada en el caso de la persona instigadora y cómplice según al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 56. Parámetros de valoración para la asignación de sanciones.

Para la asignación de las sanciones la Administración Penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

- a) La atención integral de la persona sentenciada.
- b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTICULO 57. Causas eximentes de responsabilidad.

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos considerados faltas en la presente ley, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.
- c) Bajo coacción o amenaza comprobada.

SECCIÓN II FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 58. Clasificación.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 59. Prescripción.

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves y seis meses en caso de las graves, contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 60. Faltas leves.

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a)** Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.
- b)** Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.
- c)** Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d)** Permanecer en lugares no autorizados.
- e)** Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f)** Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.
- g)** Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h)** Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i)** Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j)** Violentar la correspondencia ajena.
- k)** Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l)** Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m)** Poseer animales dentro del centro penitenciario.
- n)** Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del centro penitenciario.
- o)** Ingresar o egresar del centro penitenciario fuera del horario establecido para ello.
- p)** Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
- q)** Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios base mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 61. Faltas graves

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a)** Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
- b)** Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
- c)** Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d)** Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.
- e)** Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas.
- f)** Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución.
- g)** Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.
- h)** Asumir la identidad de otra persona.
- i)** Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.
- j)** Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k)** Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la administración penitenciaria.
- l)** Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.
- m)** Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.
- n)** Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- o)** Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- p)** Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.
- q)** Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.
- r)** Favorecer, intentar o consumir la evasión de un centro penitenciario.
- s)** Sobornar o chantajear a otra persona.
- t)** Realizar actos crueles contra animales.
- u)** Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.
- v)** Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria, caso en el que la Administración Penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.
- w)** Utilizar indebidamente los permisos o cambiar los objetivos o finalidad inicialmente autorizados en las salidas a la comunidad.

- x) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.
- y) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios base mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337 del 05 de mayo de 1993.
- z) Poseer, recibir, facilitar, comercializar o formar parte de organizaciones que ingresen objetos que, mediante reglamento de la Administración Penitenciaria o ley, no sean permitidos dentro de los centros penales.

ARTÍCULO 62. Sanciones por faltas leves.

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.

ARTÍCULO 63. Sanciones por faltas graves.

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida. La suspensión de visita general no podrá imponerse a madres o personas gestantes privadas de su libertad en relación con sus hijos menores de edad.
- b) La reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo programa.
- d) La reubicación de modalidad de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 64. Medidas alternativas a la sanción.

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al informe inicial que describa la relación de hechos, siempre y cuando se trate de faltas catalogadas como leves en la presente ley, y se consienta la incorporación a procesos de atención profesional específicos.

ARTÍCULO 65. Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas.

Todas las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, previo agotamiento

de la vía administrativa, excepto en caso de omisión del acto final por parte de la administración en el plazo establecido en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, o ante la imposibilidad, debidamente justificada, de agotamiento de los recursos internos. En estos casos de excepción, la persona privada de libertad o su representación legal, conforme a derecho, podrán acudir ante autoridad jurisdiccional sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 66. Procedencia y plazo.

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada. Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de tres meses en caso de acusación por faltas de leves y de seis meses cuando se trate de faltas graves:

- a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.
- b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa de atención profesional.
- c) El traslado a un programa de mayor contención.

ARTÍCULO 67. Procedimiento para su aplicación

El otorgamiento de medidas cautelares será fundamentado por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 68. Competencia.

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la

procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 69. Medidas provisionales de contención.

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

- a)** El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- b)** La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c)** El uso de equipo de restricción, el cual deberá estar sujeto a supervisión constante. Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o contrarios a la dignidad humana de las personas sentenciadas.
- d)** El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e)** El traslado a un programa, centro o ámbito de mayor contención.
- f)** Otras que vía reglamento o lineamiento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse el debido proceso del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 70. Procedencia.

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar que la persona sentenciada se genere graves daños o lesiones a si misma u otras personas.

- d) Para evitar que la persona sentenciada dañe de manera gravosa las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- e) Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

En ningún momento se podrá invocar este artículo para aplicar una medida provisional de contención innecesaria o bien prolongar la aplicación de la misma sin comunicarla oportunamente.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 71. Fase recursiva.

Contra las resoluciones del Consejo Interdisciplinario, la Comisión Disciplinaria, y otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo Superior Penitenciario. Contra los actos dictados por el Consejo Superior Penitenciario procede el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 72. Presentación del recurso.

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada, deberán presentarse ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 73. Plazos para resolver.

El órgano competente deberá resolver el recurso de reconsideración en el plazo de diez días hábiles. Y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de su interposición.

Una vez recibido el recurso respectivo, deberá ser trasladado al órgano decisor de manera inmediata, utilizando medios digitales regulados en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74. Ejecución y suspensión del acto.

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75. Aplicación de Medidas de Seguridad.

Serán aplicables a quienes, en el marco de un proceso penal, sean declaradas inimputables o de imputabilidad disminuida y se les ordene cumplir una medida de seguridad, además a la población penitenciaria por causa de un trastorno mental sobrevenido.

ARTÍCULO 76. Ejecución de las Medidas de Seguridad.

La atención se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley y promoviendo la inserción social, familiar y comunitaria.

El Tribunal Sentenciador, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en los casos medidas seguridad de atención externa y o directamente al centro donde se cumplirá la medida de seguridad de internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 77. Nombramiento de persona responsable del acompañamiento.

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien esta designe o un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad. Todo tratamiento obligatorio deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá pronunciarse ante el Juzgado de Ejecución de la Pena competente en caso de disconformidad.

De no existir quien cumpla esa función se nombrará a una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en caso de población adulta mayor será responsable el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 78. Prevalencia de las Medidas de Seguridad.

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, como resultado de procesos judiciales distintos, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi Institucional o Programa de Atención en Comunidad, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

ARTÍCULO 79. Revisión y modificación de la medida de seguridad.

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, el centro responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

- a)** Mantener su ejecución.
- b)** Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.
- c)** Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.
- d)** Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el hospital psiquiátrico o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante.

ARTÍCULO 80. Cese de la Medida de Seguridad Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando esta haya cesado por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad de este Centro considere que es necesario continuar con el internamiento, gestionará la intervención del Hospital Nacional Psiquiátrico, así como de otros Hospitales y Centros de Salud e Instituciones para que el tratamiento psiquiátrico de los pacientes continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida, también se tramitará el ingreso a programas de rehabilitación donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 81. Traslado de personas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal a los centros de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el equipo interdisciplinario de este Centro en conjunto con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, valorarán si la persona internada requiere rehabilitación para recibir tratamiento y atender su patología de farmacodependencia o alcoholismo. En caso de que se haya definido que cumple con los requerimientos clínicos para iniciar una rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se solicitará al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente a efecto de que este valore la recomendación de internamiento en un centro de rehabilitación, siendo el equipo interdisciplinario de este Centro los responsables de su ubicación, seguimiento y egreso del programa en que se determine, previo consentimiento de la persona internada.

En caso de negarse a recibir tratamiento, tiene derecho a que se le expliquen las consecuencias de su decisión.

Finalizado el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad.

El informe será elaborado por el equipo de rehabilitación del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, en el mismo deberá estar fundamentado la recuperación, rehabilitación, así como la necesidad de la permanencia o egreso del lugar.

En caso de que la persona no logre completar el programa de rehabilitación en alcoholismo o farmacodependencia por abandono o negarse a continuar recibiendo el tratamiento, deberá ser trasladada de forma inmediata de regreso al Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

En coordinación con la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz se desarrollarán los protocolos de seguridad adecuados para el traslado de las personas con el fin de atender su patología de farmacodependencia y alcoholismo.

ARTÍCULO 82. Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina, mediante criterio técnico, que serán de beneficio para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad y determinará si procede la modificación la atención externa o su cese definitivo.

TÍTULO VI CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. Acceso a la Justicia.

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada. Los Juzgados de Ejecución de la Pena y el Tribunal de Ejecución de la Pena serán especializados en el conocimiento de esta materia.

ARTÍCULO 84. Jurisdicción especializada.

Corresponderá a la jurisdicción de ejecución de la pena la tutela de los derechos de la población sentenciada, así como garantizar el debido cumplimiento de las penas bajo los principios que rigen la materia, además del resto de funciones establecidas conforme esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ordenamiento jurídico vigente.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena conocerán en primera instancia de los procesos que se formulen en la vía incidental tanto por las personas sentenciadas o sus representantes, como del seguimiento de las penas alternativas y sustitutivas y las medidas de seguridad.

Corresponderá al Tribunal de Ejecución de la Pena resolver los recursos de apelación formulados contra lo resuelto por los Juzgados de Ejecución de la Pena, pudiendo utilizar herramientas tecnológicas y virtuales que faciliten el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 85. Ejecutoriedad.

La sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, deberá obtener su firmeza para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el Tribunal Sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas.

Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se le notificará e indicará plazo y lugar de presentación. En caso de no presentarse, según lo indicado, se dispondrá su captura, salvo expresa norma que disponga lo contrario. Tanto el Tribunal Sentenciador como los Juzgados de Ejecución de la Pena podrán ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 86. Partes Procesales.

La persona querellante y la persona sentenciada se tendrán como partes dentro de la etapa de ejecución de la pena. El Ministerio Público, la Defensa Pública y la

Defensa Particular, serán intervinientes dentro del proceso, con la capacidad y legitimación previstas en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público. La Administración Penitenciaria podrá también apersonarse al proceso en calidad de tercera interesada.

El Ministerio Público, el querellante, la Administración Penitenciaria, la persona sentenciada, y su representación legal podrán plantear, ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Corresponderá a la Defensa el asesoramiento y representación de la persona sentenciada, para la interposición de los incidentes necesarios en resguardo de sus derechos. No será deber de la Defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Por su parte, corresponderá al Ministerio Público intervenir en los procesos incidentales, velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada, así como de las disposiciones de la sentencia. En ejercicio de su competencia, podrá solicitar los informes a las autoridades penitenciarias que considere oportunos, pertinentes y necesarios.

En el caso de que se imponga una medida correctiva, la Administración Penitenciaria será considerada como tercera interesada, lo que le facultará para tener acceso a la totalidad del expediente donde se tramite, participar activamente de las audiencias a las que sea convocada, hacer el descargo de prueba pertinente y podrá interponer recurso de revocatoria y de apelación contra las resoluciones que le causen agravio ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 87. Competencia de los Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o la medida de seguridad, conforme las atribuciones establecidas en esta ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Corresponde al Juzgado de Ejecución de la Pena las siguientes competencias:

- a)** Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar el cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, así como las condiciones impuestas para su cumplimiento.
- b)** Resolver los incidentes de ejecución de la pena. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones dictadas por la Administración Penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.
- c)** Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Administración Penitenciaria pretenda exceder las 48 horas por razones distintas a temas sanitarios.
- d)** Dictar las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la pena.
- e)** Además, tendrán a su cargo las competencias de vigilancia del Sistema Penitenciario Nacional asegurando la tutela de los derechos humanos de la población sentenciada, dictando las medidas correctivas necesarias.

- f) Vigilar el control del hacinamiento penitenciario, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 de la presente ley.
- g) Conocer de los casos de variación de modalidad de ejecución regulados en el artículo 14 ter de la presente ley.

Su competencia territorial estará definida por el lugar de ubicación del establecimiento penitenciario al cual se encuentra adscrita la persona sentenciada. En el caso de que la persona cumpla una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la competencia territorial estará asignada por el lugar de residencia o permanencia.

En el caso de Medidas de Seguridad de Internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad o conforme su domicilio en el caso de medidas ambulatorios o de cumplimiento en la comunidad.

ARTÍCULO 88. Límites de la sanción penal.

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población sentenciada nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial.

ARTÍCULO 89. Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta.

En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida del país, citación y captura nacional o internacional.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio penitenciario otorgado judicialmente, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de un día hábil para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el Tribunal de Ejecución de la Pena disponga lo contrario.

ARTÍCULO 90. Allanamiento.

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena, mediante resolución judicial, podrá ordenarse allanamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado personalmente por la persona juzgadora y el Ministerio Público y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas de cualquier día de la semana. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, donde se deberá dejar constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

- a)** El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- b)** La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.
- c)** El motivo del allanamiento.
- d)** La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 91. Legitimación activa en favor de personas sentenciadas.

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada; o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja; o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población. Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria cuando intervengan en favor de los derechos de la persona sentenciada. Estas gestiones también podrán ser presentadas por la defensa técnica, familiares hasta segundo grado de consanguinidad, cónyuge o conviviente, garante o por organizaciones

gubernamentales o no gubernamentales, debidamente acreditadas, que brinden apoyo o asesoría a la población sentenciada.

Asimismo, podrán realizar estas gestiones el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria cuando intervengan en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión, información que podrá ser rendida por la persona sentenciada verbalmente en el mismo acto de la notificación. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán remitirse a la mayor brevedad posible al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTÍCULO 92. Intervención de la víctima.

Cuando la víctima en fases previas se haya constituido en querellante o manifestado interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de que la persona víctima considere que puede darse alguna circunstancia de riesgo para su vida e integridad física conforme lo establece la ley N° 8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, podrá recurrir a la oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público para el abordaje del caso.

ARTÍCULO 93. Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su Defensa Técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección Nacional

del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante la Jurisdicción de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 94. Recomendación de Indulto.

Cuando el Tribunal Sentenciador recomiende el otorgamiento del indulto, comunicará la sentencia al Consejo Superior Penitenciario para que en el plazo de treinta días naturales realice la valoración del caso y remita su recomendación al Consejo de Gobierno, órgano que se pronunciará en un plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación. Solo en caso de denegatoria se ordenará la captura correspondiente de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 95. Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena.

En primera instancia las condiciones del cumplimiento de la pena, según lo establecido en el Código Procesal Penal, serán definidas por el Tribunal Sentenciador, asimismo será su competencia resolver los incidentes presentados con relación a las mismas de previo a la detención o presentación de la persona sentenciada al iniciar la ejecución de la pena.

Artículo 96. Recomendación del Tribunal Sentenciador para el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi Institucional.

El Tribunal Sentenciador podrá recomendar a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, la no institucionalización dentro de la Modalidad Cerrada y su cumplimiento en el Programa de Atención Semi Institucional, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- b)** Que la persona se haya incorporado a un modelo de justicia restaurativa, en el cual asuma una responsabilidad activa, restaure el daño causado a la víctima y/o comunidad y se acredite la capacidad para cumplir la sanción al margen de la comisión de nuevos delitos.
- c)** Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario correspondiente para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario donde se encuentre adscrita la persona, previa

audiencia, podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento. De comprobarse el incumplimiento y ordenarse su incorporación a la Modalidad Cerrada, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el Programa de Atención Semi Institucional se acreditará al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 97. Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia.

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando el plazo de la medida cautelar sopesada, así como el descuento a la pena, conforme a lo regulado en esta ley y en el Código Procesal Penal.

El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, trasladando, en el plazo de ocho días hábiles, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso particular a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, y al Registro Judicial.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una de las personas sentenciadas se emitirá la boleta de tener a la orden y un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el Tribunal Sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

ARTÍCULO 98. Obligación de la Defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes y a la persona sentenciada.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 99. Funciones de los Juzgados de Ejecución de la Pena.

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios de la Modalidad de Cerrada ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada cuatro meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Mecanismo Nacional

para la Prevención de la Tortura. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos; y la cobertura de los procesos de atención profesional dirigidos a la población.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cuatrimestralmente y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, las personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

ARTÍCULO 100. Procedimiento para el dictado de medidas correctivas.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe por el plazo de cinco días hábiles a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo.

ARTÍCULO 101. Gestión de la capacidad carcelaria.

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas. En caso de hacinamiento carcelario, las autoridades penitenciarias no podrán cambiar el destino de obras complementarias como gimnasios, aulas, talleres, para convertirlos en ámbitos, pabellones o módulos para recluir a la población privada de libertad, salvo situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas, y siempre que haya otras obras que permitan a las personas sentenciadas desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria en más de un veinte por ciento, y se prohíbe el cumplimiento de las penas en dicha condición, por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y elaborar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Ejecución de la Pena.

Este procedimiento de cambio de modalidad no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a)** En prisión preventiva.
- b)** En condición de imputada en una causa judicial activa o de sentenciada en otra causa distinta a la que se encuentra descontando.
- c)** Sentenciada por delitos asociados a crimen organizado. No obstante, cuando se trate de actividades de crimen organizado, podría recomendarse si de los hechos probados se concluye que se trata de una persona que no ejercía labores de liderazgo dentro de la organización criminal.
- d)** Sentenciada por los delitos de trata de personas; tráfico internacional de drogas; legitimación de capitales; tráfico de armas; tráfico ilícito de órgano; genocidio; crímenes de lesa humanidad; delitos sexuales contra personas menores de edad o calificados; homicidio calificado; femicidio; cohecho; corrupción agravada; corrupción de jueces; malversación; concusión; prevaricato; y peculado.

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, serán reubicadas en la Modalidad Cerrada.

ARTÍCULO 102. Funciones del Tribunal de Ejecución de la Pena.

El Tribunal de Ejecución de la Pena tendrá las siguientes funciones:

- a)** Resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los Juzgados de Ejecución de la Pena.
- b)** Conocer de los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- c)** Conocer los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes Juzgados de Ejecución de la Pena.
- d)** Conocer los conflictos suscitados entre Juzgados de Ejecución de la Pena y Tribunales de Juicio.

- e) Conocer los recursos de apelación, referentes a los casos de variación de modalidad de ejecución regulados en el artículo 14 ter de la presente ley en los términos ahí dispuestos.
- f) Conocer los demás asuntos que se determinen por ley.

CAPÍTULO III PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 103. Trámite incidental.

Las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado el incidente se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días hábiles para que ofrezcan prueba y emitan sus alegatos. **Las partes y la persona juzgadora podrán solicitar la evacuación de prueba pericial.**

Evacuada la prueba pertinente, se otorgará audiencia para que las partes hasta por cinco días hábiles se pronuncien y emitan sus conclusiones, esta audiencia podrá desarrollarse de forma oral. Posterior a la audiencia se procederá a resolver por escrito en el plazo de cinco días hábiles, siempre que no se hubiese realizado audiencia oral y resuelto en el mismo acto. Contra lo resuelto procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Con el fin de contar con la información necesaria del caso en particular, el Juzgado de Ejecución podrá solicitar informes a la Autoridad Penitenciaria o cualquier otra institución que considere pertinente.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria no competente, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad correspondiente, comunicando la situación a la Autoridad Jurisdiccional. Ante la no remisión de pruebas o informes se podrá ordenar la comparecencia de la persona funcionaria penitenciaria.

Definido el cumplimiento de una pena a través de la vía incidental y siempre que no existan penas o medidas cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona sentenciada a las doce del mediodía del día de cumplimiento establecido judicialmente.

ARTÍCULO 104. Audiencia oral.

Evacuada la prueba escrita, cuando corresponda, se señalará audiencia oral y privada debiendo convocarse a las partes. Iniciará la audiencia con la presentación e identificación de la persona juzgadora, partes y demás intervinientes. Se informarán los motivos y dinámica de la audiencia, además del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido de la prueba documental que conste en el expediente respectivo.

Durante el desarrollo de la audiencia se dará la palabra a la persona gestionante para que exponga su solicitud. Posteriormente se procederá al interrogatorio correspondiente de las partes, interviniendo en primera instancia la parte solicitante y de seguido las demás partes.

Se evacuará la prueba testimonial y documental que se haya admitido para la audiencia. Seguidamente, las partes presentarán sus conclusiones, iniciando con la parte solicitante.

Previo a resolver, se otorgará nuevamente la palabra a la persona sentenciada. Se resolverá de forma oral en la misma audiencia, exponiéndose los fundamentos fácticos, jurídicos y de valoración de la prueba, salvo que por la complejidad del caso sea necesario diferir la resolución para resolver por escrito en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho horas. Se dejará constancia escrita de la audiencia y de lo resuelto.

ARTÍCULO 105. Fase Recursiva.

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el Tribunal de Ejecución de la Pena, debiendo interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, o en el plazo de tres días hábiles si la resolución se dictó por escrito. En caso de que la persona sentenciada no haya participado de la audiencia oral por razones ajenas a su voluntad, se le otorgará el plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación de la resolución para que manifieste lo que tenga a bien.

El Tribunal de Ejecución de la Pena se integrará de forma colegiada en caso de que se discuta el cambio de modalidad de ejecución de la pena o una medida correctiva, para todos los demás casos lo hará de manera unipersonal.

CAPÍTULO IV INCIDENTES

ARTÍCULO 106. Incidente de Queja.

Podrán presentarse incidentes de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena cuando se considere que por parte de la administración penitenciaria se ha dado la vulneración de derechos enunciados en el artículo 5 de esta ley.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá solicitar a la Administración Penitenciaria correspondiente, un informe sobre los hechos indicados en la queja. Podrá, además, ordenar la inmediata presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

ARTÍCULO 107. Incidente de Queja por disconformidad de ubicación.

Si la inconformidad de la persona sentenciada corresponde a su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional, la persona sentenciada deberá gestionar su reclamo primeramente ante la Autoridad Penitenciaria y solo en caso de omisión de respuesta o respuesta que no sea debidamente fundamentada podrá acudir al Juzgado de Ejecución de la Pena mediante la presentación del presente incidente de queja.

Cuando se demuestre la omisión o ante actuación falta de fundamentación, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará un pronunciamiento administrativo indicando la vulneración o error cometidos y ordenando subsanar el mismo, en caso de que así lo considere necesario. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, la persona juzgadora procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto y definirá la ubicación de la persona sentenciada dentro del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 108. Caducidad para la presentación de Incidentes de Queja.

Los reclamos de la población sentenciada contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de que el acuerdo de la Comisión Disciplinaria se encuentre en firme.

Cuando el reclamo verse sobre detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato se le dará a la gestión una atención preferente y el período de caducidad será de dos años.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 109. Incidente de Libertad Condicional.

Cuando la persona sentenciada haya descontado la mitad de su pena, podrá otorgarse por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena el beneficio de la libertad condicional de la pena, el cual consiste en el egreso del Sistema Penitenciario Nacional bajo el compromiso de cumplimiento de ciertas condiciones específicas fijadas judicialmente.

Presentada la solicitud de libertad condicional y de resultar procedente la gestión, el Juzgado de Ejecución solicitará a la dirección del establecimiento penitenciario

donde se encuentra la persona sentenciada, la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes.

El dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y un informe de los resultados del Plan de Atención Profesional.

Son condiciones necesarias para el otorgamiento de la Libertad Condicional:

- a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.
- b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde este adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado. El criterio señalado en el dictamen emitido por el Consejo Interdisciplinario no será vinculante para la persona juzgadora.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para otorgar la libertad condicional, se adjuntará el estudio de los recursos externos y cualquier otro informe que se considere pertinente. El proyecto de ocupación podrá incluir responsabilidades sociofamiliares como labores domésticas; el cuidado de hijos, hijas o personas dependientes; la incorporación a programas de estudio o proyectos autogestionarios; siempre que sean opciones viables y la persona sentenciada sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure la subsistencia.

La persona privada de libertad que cumpla los requisitos anteriormente señalados será consultada por la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional y en caso afirmativo, de oficio procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 110. Solicitud del beneficio de Libertad Condicional para la población sujeta a la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La persona sujeta a pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá solicitar la libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

El Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario encargado de la supervisión de la persona bajo la modalidad de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento será el encargado de emitir el dictamen y los estudios técnicos correspondientes al Juzgado de Ejecución, para que este emita la resolución judicial correspondiente.

El beneficio de libertad condicional de una persona que cumple pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento implica los mismos parámetros establecidos para el incidente de libertad condicional contemplado en esta ley. En caso de incumplimiento, la persona sentenciada deberá ser reubicada en la Modalidad Cerrada de forma inmediata.

ARTÍCULO 111. Condiciones adicionales para la Libertad Condicional.

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a)** Mantenerse adscrita al Programa Atención Semi Institucional o al Programa de Atención en Comunidad.
- b)** Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o del Programa de Atención en Comunidad.
- c)** Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del Programa Atención Semi Institucional o el Programa de Atención en Comunidad.
- d)** Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- e)** Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- f)** Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por la Autoridad Penitenciaria, Instituciones Especializadas u Organizaciones no Gubernamentales.
- g)** Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.
- h)** Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
- i)** Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 112. Suspensión provisional de la Libertad Condicional.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio y el período de detención se computará a la pena de prisión activa.

Cuando cese la prisión preventiva con sentencia absolutoria en firme, se podrá reactivar el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 113. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la Libertad Condicional.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, a petición de las partes, podrá celebrarse audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 114. Modificación o revocatoria de Libertad Condicional.

La Libertad Condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal y esta ley. Al revocar el beneficio, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar.

ARTÍCULO 115. Nueva solicitud de Libertad Condicional.

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a la modalidad de ejecución de la pena anterior al otorgamiento del beneficio penitenciario.

ARTÍCULO 116. Incidente por Enfermedad.

Presentado el Incidente por Enfermedad al Juzgado de Ejecución de la Pena se deberá contar con un criterio técnico médico, ya sea mediante informe del área de salud del establecimiento penitenciario, un dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social u algún otro centro médico privado. Deberá además contarse con el informe producto de la remisión de la persona a medicatura forense. En caso

de ser necesario, el Juzgado podrá citar a audiencia oral a las personas profesionales en salud responsables o al perito forense.

En los casos que las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada por la autoridad jurisdiccional en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes.

ARTÍCULO 117. Incidente de cambio de modalidad por razones humanitarias.

Podrá presentarse el incidente de cambio de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la Modalidad Cerrada a la Modalidad Abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

- a)** Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar tenga discapacidad grave o enfermedad debidamente probada, que implique una condición de dependencia. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de una persona menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, podrán ser valorados para obtener el mismo beneficio.
- b)** Cuando la persona sentenciada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que el desarrollo del cumplimiento de la pena, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- c)** Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.
- d)** Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

Una vez recabada la prueba deberá de convocarse a audiencia oral.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar la valoración médica anual de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la Modalidad Cerrada.

Al cesar las condiciones que motivaron el incidente, se requerirá informe al Consejo Superior Penitenciario para que emita un criterio en el que se indique si se recomienda mantener la modalidad de cumplimiento de la pena o si es necesario proceder a su reubicación en el Programa de Atención Institucional.

ARTÍCULO 118. Cambio de Modalidad Cerrada a Modalidad Abierta bajo el Programa de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento o Programa de Atención Semi Institucional.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá sustituir la pena de prisión por Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento o Programa de Atención Semi Institucional, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a la Modalidad Cerrada, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que algún familiar sufra discapacidad grave o enfermedad limitante debidamente probada que implique una condición de dependencia. Lo anterior cuando se acredite que la persona sentenciada se ha hecho responsable del cuidado anteriormente y que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En el caso de hombres sentenciados que sean jefes de hogar de una persona menor de edad hasta de doce años, donde se logre comprobar la ausencia de la madre u otra persona que pueda asumir su cuidado, podrán ser valorados para obtener el mismo beneficio.
- b) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que el desarrollo del cumplimiento de la pena, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- c) Cuando a la persona sentenciada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el cambio de modalidad.
- d) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen el cambio a la Modalidad Abierta. Para tal efecto, se evacuará la prueba necesaria para acreditar la procedencia de lo requerido.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar una serie de condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada. En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o comisión de nuevo delito doloso, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar el cambio de modalidad y ordenar el reingreso a la Modalidad Cerrada.

Es obligación de la persona a la que se le otorgue el cumplimiento de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico, no alterar, dañar, ni desprenderse del dispositivo, así como reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas.

ARTÍCULO 119. Incidente de unificación de penas.

Cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTÍCULO 120. Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional.

Cuando se presente un incidente para unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de la situación jurídica de la persona sentenciada, en donde se detallen las penas activas, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza de las sentencias.

En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el egreso inmediato y provisional de la persona sentenciada, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve la solicitud y adquiere firmeza.

ARTÍCULO 121. Unificación de Penas y Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena.

Cuando entre alguna de las penas unificadas se hubiese otorgado un beneficio de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 122. Incidente de Adecuación de Penas.

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el Tribunal Sentenciador la solicitud de Adecuación de Penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 123. Solicitud de informes para Adecuación de Pena.

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado de Ejecución de la Pena solicitará informe del Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, para que señalen los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

ARTÍCULO 124. Liquidación inicial y comunicaciones.

Declarada con lugar los Incidentes de Unificación de Penas o de Adecuación de Pena, corresponde, al Juzgado que emitió la resolución, la modificación del auto de liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y a la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 125. Incidente de Modificación del auto inicial de liquidación de pena.

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, la autoridad penitenciaria remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena competente un informe de las actividades que podrían conllevar una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta.

Los informes emitidos por parte de la Administración Penitenciaria deberán ser presentados ante el Juzgado de Ejecución de la Pena con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena con descuento. Deberán de facilitarse los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución judicial oportuna.

La presentación tardía de los informes indicados habilita a la autoridad jurisdiccional para convocar a una persona representante de la oficina penitenciaria encargada para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre los períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios a definidos por la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 126. Incidente de Seguimiento de Penas Alternativas a la Prisión.

Cuando como sanción se haya impuesto una pena alternativa, el Juzgado Sentenciador citará a las partes y a la persona sentenciada dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, para que en los casos de aplicación de multas la persona sentenciada acredite el cumplimiento de la sanción. En los demás supuestos, se explicará a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento, las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas. La persona sentenciada señalará un medio o lugar para recibir notificaciones y citaciones judiciales.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad jurisdiccional remitirá al establecimiento penitenciario de la Modalidad Abierta correspondiente copia de la resolución judicial con la referencia de los datos personales, domicilio y teléfono de la persona beneficiada y, al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el expediente para su seguimiento y control.

ARTÍCULO 127. Seguimiento Judicial del Cumplimiento de la Pena de Multa.

El Tribunal Sentenciador al imponer una pena de multa por el monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como, cuando proceda los parámetros para su conversión. En este caso, un mes de salario equivale a treinta días multa.

ARTÍCULO 128. Seguimiento de la Conversión de la Pena de Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública.

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la Multa por la Prestación de Servicios de Utilidad Pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, la cual remitirá anualmente informes indicando los avances en la ejecución de la pena dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses

devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 129. Seguimiento del cumplimiento de la pena de Prestación de Servicios de Utilidad Pública.

Al imponer la Prestación de Servicios de Utilidad Pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Programa de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de la misma.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a una vista oral.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 130. Seguimiento de la Pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

Al imponer una pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada de la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición de la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designada para la supervisión de la pena de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento, remitir informes anuales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que la autoridad penitenciaria requiera informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la Defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. El incumplimiento grave e injustificado de la pena sustitutiva, facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual la persona sentenciada deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada día de arresto domiciliario con monitoreo electrónico equivale a un día de prisión.

ARTÍCULO 131. Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

ARTÍCULO 132. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de la pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento emitidos por la Administración Penitenciaria, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona sentenciada. De no presentarse a la audiencia, siendo debidamente notificada, se efectuará ésta en presencia de su representante y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 133. Modificación o Revocatoria de la pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La pena sustitutiva de Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, la persona juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena de prisión pendiente por descontar.

ARTÍCULO 134. Medidas de seguridad.

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el Tribunal Sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento y les explicará el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y la persona responsable de su acompañamiento deberán señalar lugar para recibir notificaciones. Tratándose de personas con medida de seguridad de consulta externa, deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad competente, según el domicilio de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 135. Revisión, modificación o cese de las medidas de seguridad.

El centro de internamiento o el establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida de seguridad impuesta.

En caso de requerirse realizar audiencia oral, esta podría realizarse en el centro de internamiento donde se encuentre la persona sentenciada.

ARTÍCULO 136. Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero.

Aprobada por la autoridad central la remisión de una persona costarricense para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicada la persona en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al Juzgado de Ejecución de la Pena, a efecto de determinar la liquidación de la pena pendiente. Para ello deberá adjuntarse la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados a la persona sentenciada durante la ejecución de la pena en el extranjero.

Los beneficios otorgados durante la ejecución de la pena en el extranjero serán reconocidos únicamente durante el período de permanencia en el país remitente, a partir de su traslado a territorio nacional regirán únicamente los beneficios según la normativa vigente.

ARTÍCULO 137. Incidente de Prescripción de Pena.

Cuando según lo establecido en el Código Penal, haya transcurrido el plazo de prescripción de la pena, de oficio, a instancia de parte o de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá de analizarse para el caso en particular el cómputo del plazo correspondiente.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

ARTÍCULO 138. Incidente de cancelación de asiento de antecedente penal.

Podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal cuando:

- a)** Haya transcurrido el plazo estipulado para la cancelación de asientos según la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley 6723 del 10 de marzo de 1982 y sin embargo no se haya procedido de conformidad.
- b)** La persona sentenciada haya cumplido con la pena impuesta y mantenga una condición de vulnerabilidad por la que requiera la cancelación de asiento de antecedente penal con algún fin excepcional.

No procederá la segunda solicitud en el caso de que la condena impuesta sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754 del 24 de julio del 2009 y sus reformas; delitos sexuales en contra de personas menores de edad; homicidio calificado; femicidio y delitos contra los deberes de la función pública; delitos contra la hacienda pública; y cualquier otro que la ley así determine.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Registro Judicial.

ARTÍCULO 139. Incidente de Rehabilitación.

Cuando se pueda acreditar que ha transcurrido la totalidad del período dispuesto para la inhabilitación absoluta o especial, o bien proceda la rehabilitación anticipada según lo dispuesto en el Código Penal, podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la habilitación respectiva.

El Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada.

En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 140. Ámbito de aplicación.

El procedimiento restaurativo en vía judicial será procedente en los siguientes casos:

- a)** Seguimiento de la imposición de la pena alternativa, de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, siempre que se haya tramitado por medio del procedimiento restaurativo.
- b)** Incidente de Libertad condicional.
- c)** Incumplimiento de pena alternativa.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe de Adaptación Social actualizado.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 141. Procedimiento.

La valoración inicial, la pre audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 142. Incumplimiento del Plan Restaurativo.

Cuando exista un aparente incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente. En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar la pena o las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario.

ARTÍCULO 143. Red de Apoyo de Justicia Restaurativa.

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa del Poder Judicial.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMAS

ARTÍCULO 144. Se reforman los artículos 50, 55, 57 bis, 60, 64, 65, 66, 70, 71, 90, 93, 95, 97, 100, 101 y 102 del Código Penal, N° 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Clases de penas.

Artículo 50. Las penas que este Código establece son:

- a) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- b) Accesorias: inhabilitación especial.
- c) Prestación de servicios de utilidad pública.
- d) Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.
- e) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Amortización de la multa o la pena.

Artículo 55. El Consejo Interdisciplinario, previo estudio de los caracteres psicológicos, criminológicos, siquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, podrá autorizar a la persona sentenciada que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o a la persona indiciada, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, asimismo aplicará esta amortización cuando se desarrollen otras actividades de formación, ocupación y capacitación. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el establecimiento penitenciario y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. La persona sentenciada o indiciada gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a las personas trabajadoras, aunque no existirá relación laboral entre el ente empleador y la persona sentenciada.

“Artículo 57 bis: Localización Permanente mediante Mecanismo Electrónico de Seguimiento.

La localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la

reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada en cumplimiento de esta modalidad. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, se promoverá la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”

Requisitos.

Artículo 60. La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad de la persona sentenciada y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición

indispensable para su otorgamiento que se trate de una persona primaria. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponer que la persona sentenciada se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Tribunal será motivada.

Quién puede solicitar la libertad condicional.

Artículo 64. Toda persona sentenciada a pena de prisión podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

Requisitos.

Artículo 65. La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

b) Que el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario, donde esté adscrita la persona solicitante, informe sobre la conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por la persona sentenciada; asimismo un estudio técnico donde se señale la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado.

Condiciones.

Artículo 66. El Juzgado, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona sentenciada las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto rinda el Consejo Interdisciplinario del establecimiento penitenciario; estas podrán ser variadas en cualquier momento.

Asimismo, la persona juzgadora, por solicitud de la persona sentenciada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente mediante mecanismo electrónico.

Rehabilitación Anticipada.

Artículo 70: La persona sentenciada podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso la persona juzgadora pedirá un informe al Consejo Superior Penitenciario sobre el comportamiento de la persona solicitante.

Modo de fijación.

Artículo 71. La persona juzgadora, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito,

atendiendo a la gravedad del hecho y a las condiciones personales de la persona imputada. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales de la persona partícipe del delito y de la persona víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito;
- f) La conducta de la persona partícipe del delito posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

A solicitud de la Defensa, se podrá requerir al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial que se valoren las características psicológicas, psiquiátricas, criminológicas y sociales de la persona imputada, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, para mayor información del Tribunal.

Indulto.

Artículo 90. El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oír el criterio del Consejo Interdisciplinario del establecimiento donde se encuentre la persona sentenciada privada de libertad; de encontrarse en libertad, el criterio deberá ser emitido por el Consejo Superior Penitenciario. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

Perdón Judicial

Artículo 93. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar las personas juzgadoras a la persona sentenciada, previo informe que rinda el Consejo Superior Penitenciario sobre las condiciones personales de la misma, en los siguientes casos:

- a) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;

b) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí misma de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o hermana, bienhechor o bienhechora, o persona concubina o quien haya tenido una unión de hecho;

c) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con la persona sentenciada a que se refiere el inciso anterior;

d) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

e) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

f) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la persona víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;

g) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otra persona o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterar o suprimiere;

h) A las personas autoras de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y

i) A quien injuriare a otra persona si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a una persona funcionaria pública, con motivo de sus funciones.

j) A quien fuera señalado por el Ministerio Público como persona autora de tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N° 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y las personas autoras, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.

El perdón no puede ser condicional ni a término.

Artículo 95. El perdón que otorguen las personas juzgadoras no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para

su otorgamiento, las personas juzgadoras requerirán un informe del Consejo Superior Penitenciario. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

Aplicación.

Artículo 97. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:

- 1) Se haya cometido un hecho ilícito penal calificado como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.

La inimputabilidad no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.

Límite temporal

Artículo 100. La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal. Al efecto, el Tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto. Tampoco podrán suspenderse condicionalmente.

Tipos de medidas de seguridad

Artículo 101. Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

a) Medidas de seguridad de internamiento:

I. El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

II. El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

b) Medidas de seguridad de atención externa:

- I. Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
- II. Obligación de mantener un domicilio determinado.
- III. La prohibición de conducir vehículos.
- IV. La prohibición de portar armas.
- V. La inhabilitación profesional.
- VI. La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.

Artículo 102. Capacidad disminuida.

Los casos de capacidad disminuida que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido, no proceden para estos casos imponer medidas de seguridad.

La capacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.

ARTÍCULO 145. Se reforma el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de ejecución de la pena, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como, otros que determine la ley.

(...)”

ARTÍCULO 146. Se reforma el nombre de la “Dirección General de Adaptación Social” en las siguientes leyes: Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739, del 28 de abril de 1982 y sus reformas, y cualquier otra que mencione ese nombre, para que en lo sucesivo se nombre de la siguiente manera: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 147. Se reforma el título y de manera integral la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971, para que se lean de la siguiente forma:

Ley de Creación de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

Capítulo I

Dirección Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 1.- Dirección Nacional del Sistema Penitenciario. Créase la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, como dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, con la competencia que le otorgue la ley y sus reglamentos.

Artículo 2.- Abreviaturas. En el texto se citan las siguientes abreviaturas, con el correspondiente significado:

- a) Dirección Nacional: Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.
- b) Director o Directora Nacional: Director o Directora Nacional del Sistema Penitenciario.
- c) Establecimientos penitenciarios: Centros, unidades u oficinas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional.
- d) Instituto: Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario
- e) Ministerio: Ministerio de Justicia y Paz.
- f) Patronato: Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes.

Artículo 3.- Funciones de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Las funciones de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario serán las siguientes:

- a) Administrar el Sistema Penitenciario Nacional;
- b) Ejecutar las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes; lo mismo que las penas alternativas y las de arresto domiciliario mediante la utilización de mecanismos electrónicos;
- c) Brindar una atención profesional a las personas adscritas a su cargo;
- d) Desarrollar planes, programas y proyectos conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para la atención de las personas privadas de libertad, con el propósito de disminuir la reincidencia delictiva;
- e) Velar por el proceso de inserción social de las personas sentenciadas, bajo un marco de respeto a los derechos humanos;
- f) Promover la educación y crecimiento integral de las personas sentenciadas;
- g) Promover la generación de habilidades para la empleabilidad en las personas sentenciadas;
- h) Desarrollar proyectos ocupacionales para la población del Sistema Penitenciario Nacional;
- i) La seguridad de personas y bienes en los establecimientos penitenciarios;
- j) La investigación y prevención de las causas de la criminalidad;
- k) Mantener, a través de la Unidad de Investigación y Estadística, los datos criminológicos que informen sobre las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional, así como la recopilación, sistematización y análisis de información

correspondiente a la población adscrita a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario;

- l) El asesoramiento a las autoridades nacionales, recomendando medidas de acción preventiva a implementar y en atención a la investigación y estadística señaladas en el inciso anterior;
- m) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de indultos e incidentes judiciales de acuerdo con el diagnóstico criminológico;
- n) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;
- o) Gestionar todo lo que se relacione con los planes de construcción y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria y otras cuyo funcionamiento se dirija a la atención del Sistema Penitenciario Nacional;
- p) Resolver y ejecutar las demás acciones, actividades y competencias que le correspondan por ley o por vía reglamentaria.

Artículo 4.- Organización. La Dirección Nacional deberá contar con una estructura organizacional, funcional y administrativa adecuada para cumplir los propósitos señalados por esta ley. La estructura será la que se defina mediante el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.- Director o Directora Nacional del Sistema Penitenciario. La persona a cargo de la Dirección Nacional asumirá la superintendencia administrativa y disciplinaria de la Dirección Nacional, señalada en el artículo anterior y velará por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

Son requisitos para ejercer el cargo el poseer una carrera universitaria y experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos, así como experiencia de al menos 3 años en funciones gerenciales.

Capítulo II

Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 6.- El Instituto Técnico Nacional del Sistema Penitenciario. Será una dependencia administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario. Dicho órgano técnico colegiado tendrá una naturaleza interdisciplinaria y conformado de la siguiente manera:

- a) Una Dirección;
- b) Jefatura de Educación;
- c) Jefatura de Servicios de Salud;
- d) Jefatura de Psicología;
- e) Jefatura de Orientación;
- f) Jefatura de Trabajo Social;
- g) Jefatura de Derecho;
- h) Representante Policía Penitenciaria,

Las personas que ostenten las anteriores jefaturas deberán contar con un grado universitario en sus respectivas áreas de trabajo y con una experiencia mínima de 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

En el caso de la persona que ocupe la Dirección del Instituto, deberá ser profesional universitaria y con una experiencia mínima de 5 años relacionada con el Sistema Penitenciario Nacional y/o derechos humanos.

Capítulo III

Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes

Artículo 7.- Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes.

El Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz y tendrá los siguientes fines:

- a) Realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes que se adquieran con los fondos específicos que establece la Ley N° 4021 del 14 de diciembre de 1967 y otros que se asignen con los mismos propósitos;
- b) Vender directamente los productos, provenientes de las actividades ocupacionales, agropecuarias, industriales y artesanales del Sistema Penitenciario Nacional, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado;
- c) Atender, con la venta de los productos a que se refiere el inciso anterior, los gastos por remuneración, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades ocupacionales, agropecuarias, industriales y artesanales.
- d) Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.

Con el fin de que los incentivos pagados a la población penitenciaria adscrita cumplan los propósitos educativos y sociales pretendidos, se reglamentará debidamente su distribución, tomándose en cuenta que deben cubrirse cuatro aspectos: atención familiar; gastos administrativos causados; indemnización civil si la hubiere y ahorro personal.

Para estas actividades productivas, se llevará una contabilidad por separado de acuerdo a las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinando al incremento de estas actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.

Para estos fondos se abrirá una cuenta especial en un Banco del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.

Artículo 8.- Integración del Patronato. El Patronato contará con una Dirección Ejecutiva, que estará a cargo de un director o una directora, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función, experiencia de al menos 3 años en el Sistema Penitenciario Nacional y ser de reconocida solvencia profesional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección Nacional pondrá a su disposición el personal necesario. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

CAPÍTULO II ADICIONES

ARTÍCULO 148. Se adiciona un artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8, del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 96 ter.

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por cuatro jueces o juezas y se integrará de forma colegiada o unipersonal considerando la integración con la cual se dictó la sentencia condenatoria. En los delitos que hayan sido sancionados con más de cinco de años de prisión, independientemente que correspondan o no a procedimientos abreviados el tribunal se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

La integración del Tribunal de Ejecución de la Pena será unipersonal, en los casos en que se discutan los supuestos establecidos en el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones establecidas en el párrafo anterior, y para conocer los siguientes:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos y resoluciones dictados por los juzgados de Ejecución de la Pena.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.
- 4) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.
- 5) De los demás asuntos que se determinen por ley.

CAPÍTULO III DEROGATORIAS

ARTÍCULO 149. Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas.

ARTÍCULO 150. Se derogan los Capítulos II, IV, V y VII, y el artículo 9 de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, del 08 de mayo de 1971 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II. Aplicación de la ley en procesos pendientes

Los procesos judiciales o administrativos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de resolver, continuarán tramitándose hasta su terminación de conformidad con las reglas vigentes de la Ley N.° 4573 Código Penal de 30 de abril de 1970, y Ley N.° 7594 Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996, decretos y reglamentos vigentes.

Al momento de entrar en vigencia la ley y hasta tanto se cree el Tribunal de Apelación, los casos seguirán siendo conocidos por los tribunales penales con competencia y deberán tramitarse en apego con las nuevas disposiciones y lineamientos de esta ley.

TRANSITORIO III. Reorganización Institucional del Ministerio de Justicia y Paz.

Dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la Oficina de Planificación Institucional del Ministerio de Justicia y Paz, en conjunto con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y/o la Dirección General de Servicio Civil, valorarán, analizarán y buscarán dentro de las posibilidades institucionales, el organizar y ajustar el recurso humano existente para la adecuación a esta ley, con el fin de que resulte suficiente el presupuesto asignado.

TRANSITORIO IV. Creación del Tribunal de Ejecución de la Pena y continuidad de la jurisdicción de ejecución de la pena.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el Tribunal de Ejecución de la Pena para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, en atención a las posibilidades institucionales, una vez otorgado el presupuesto necesario para ello.

Mientras no se haya creado este tribunal especializado, las competencias asignadas por esta ley al Tribunal de Ejecución de la Pena, seguirán siendo conocidas y resueltas por las instancias legalmente constituidas con anterioridad.

TRANSITORIO V. Normas prácticas para la aplicación de la Ley de Ejecución de la Pena.

Dentro de los tres meses contados a partir de la implementación del Tribunal de Ejecución de la Pena por la Corte Suprema de Justicia, de manera interinstitucional se crearán los lineamientos y directrices necesarios para la

puesta en práctica de la presente ley, primordialmente entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz cuando así correspondan.

Estos lineamientos y directrices fomentarán la coordinación y cooperación entre las instancias competentes, y privilegiarán los medios expeditos y digitales, siempre en garantía de los derechos de las personas sentenciadas.

TRANSITORIO VI. Capacitación del Personal.

Dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, por medio de la Escuela Judicial y de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, o en coordinación con ellas elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

TRANSITORIO VII. Disolución de la Junta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Para todos los efectos de esta ley, se garantizará los derechos de los funcionarios del Consejo de la Junta del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de otras carteras ministeriales que anterior a la entrada en vigencia de esta ley laboraban en estas dependencias.

Los funcionarios, que no deseen continuar prestando sus servicios y lo manifiesten por escrito ante sus jefaturas, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor la presente Ley, recibirán las prestaciones legales correspondientes.

Rige diez meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS DOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Diputada

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Diputada

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

PAOLA VEGA RODRÍGUEZ
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputado

JORGE FONSECA FONSECA
Diputado

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-
ESTRADA**
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado